

**Radicación: 11001 40 03 011 2022 00083 00 - CONTESTACION DEMANDA-EXCEPCIONES PREVIAS**

ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA &lt;marcela250581@gmail.com&gt;

Mié 4/05/2022 10:55 AM

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: consulta@datojuridico.com &lt;consulta@datojuridico.com&gt;

Neiva, 04 de mayo de 2022

Señores

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ****E.S.D****Medio de Control: VERBAL DE MENOR CUANTÍA****Demandante: ALFREDO BONELO TRIVIÑO y CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO****Demandado: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.****Rad. 11001 40 03 011 2022 00083 00**[PRUEBAS.zip](#)[ANTECEDENTES DEMANDANTES.zip](#)

**ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No 55.113935 expedida en Gigante (H), abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 229.103 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos conforme a lo consignado a ese respecto en el Acta 5 de la Junta Directiva del 24 de abril de 2019, inscrita el 14 de Junio de 2019 con el número 02476940 del Libro IX, obrando en nombre y representación de la compañía **EMGESA S.A. ESP.**, identificada con NIT 860.063.875-8, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, cuya actividad principal es la generación y comercialización de energía eléctrica, hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal que acá se adjunta, de manera atenta me permito allegar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS**, dentro del proceso referenciado.

Atentamente,

---

**ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA**

CC: 55.113.935 de Gigante (H)

TP: 229.103 DEL CSJ



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



Neiva, 04 de mayo de 2022

Señores  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E.S.D**

**Medio de Control:** VERBAL DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** ALFREDO BONELO TRIVIÑO y CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO  
**Demandado:** ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.  
**Radicación:** 11001 40 03 011 2022 00083 00

**ASUNTO:** CONTESTACION DE LA DEMANDA

**ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No 55.113935 expedida en Gigante (H), abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 229.103 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos conforme a lo consignado a ese respecto en el Acta 5 de la Junta Directiva del 24 de abril de 2019, inscrita el 14 de Junio de 2019 con el número 02476940 del Libro IX, obrando en nombre y representación de la compañía **EMGESA S.A. ESP.**, identificada con NIT 860.063.875-8, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, cuya actividad principal es la generación y comercialización de energía eléctrica, hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal que acá se adjunta, procedo a realizar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

1

**1. IDENTIFICACION PLENA DE LA PARTE DEMANDADA – ENEL COLOMBIA S.A. E .S.P**

<b>Nombre del demandando:</b>	<b><u>ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P</u></b>				
<b>Dirección, y teléfono del demandando:</b>	<b>Oficina Bogotá:</b> Carrera 11 # 82 – 76 Piso 4 – Bogotá, Colombia – (571) 219 0330				
<b>Documento de identificación del demandando:</b>	<b>C.C.</b>	<b>NIT</b>	<b>TI</b>	<b>CE</b>	<b>PASAPORTE</b>
		x			
<b>Número</b>	860063875-8				
<b>Correo electrónico del demandado</b>	notificaciones.judiciales@enel.com				
<b>Nombre de la apoderada de EMGESA HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P</b>	ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA				



Ciudad de domicilio de la Apoderada de EMGESA HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P	NEIVA – HUILA				
Documento de identificación	C.C.	NIT	TI	CE	PASAPORTE
	x				
Número	55.113.935 de Gigante				
Tarjeta profesional No.	229.103 CSJ				
Dirección donde recibe notificaciones:	Carrera 18 N° 12-40 de Neiva - Huila				
Dirección de correo electrónico	<a href="mailto:marcela250581@gmail.com">marcela250581@gmail.com</a>				
Celular	3148701881				

## 2. RELACION DE DOCUMENTOS E INFORMACION ANALIZADOS

Se procede a contestar la demanda con la información allegada mediante el traslado físico, que contiene:

- Copia de la demanda y anexos de la demanda en 36 folios
- Auto que admite demanda fechado del 09 de marzo de 2022

## 3. PRECISIONES

Procede esta representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a pronunciarse con ocasión del asunto de la referencia, precisando que lo hago conforme a los escritos; de la demanda y auto admisorio con los que se corrió traslado a mi prohijada.

## 4. ADVERTENCIA INICIAL

Los señores ALFREDO BONELO TRIVIÑO, CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO pretenden se declare la celebración de un acuerdo de pago con ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P y OTRA, por las actas No. 1635 y 1639 del 11 de junio de 2015.

Como consecuencia de ello, se condene a los demandados a pagar a favor de los demandantes la suma de \$25.000.000 para cada uno, por concepto de la compensación económica correspondiente a capital semilla.

Antes de contestar los hechos de la demanda y como se expondrá en el capítulo de excepciones, así como se demostrará en la etapa probatoria del proceso, se tiene que las ACTAS 1635 y 1639 del 11 de junio de 2015, se suscribieron en cumplimiento **estricto** de una orden judicial en primera instancia, que POSTERIORMENTE FUE REVOCADA.

EMGESA S.A. E.S.P hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** en **ESTRICTO Y UNICO** cumplimiento de la orden impartida por un fallo de tutela de primera instancia, proferido el 03 de junio de 2015, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzon, dentro del radicado **2015-228**, procedio a asucibir actas de concertacion Nos. 1635 y 1639 del 11 de junio de 2015; reitero, en estricto cumplimineto del fallo proferido y a pesar de considerarse abiertamente ilegal; dicho Fallo fue **REVOCADO** en segunda instancia por el Jugado Segundo Civil del Circuto de Garzon Huila el 15 de julio de 2015, frente a los aquí demandantes; es por ello, que al ser revocado el fallo de tutela en segunda instancia frente a los aquí demandantes, la entidad que represento, NO procedió con el pago solicitado referente al capital semilla. Pues es claro que, si se suscribieron unas actas de concertación, obedeció única y exclusivamente al cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia proferido el del 03 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón, el cual fue **revocado** el 15 de julio de 2015 frente a los acá demandantes, razón por la cual **no le asiste a esta entidad el reconocimiento de las sumas de dineros alegada.**

## 5. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De la manera más respetuosa me permito dar respuesta a cada uno de los hechos planteados en el escrito de la demanda, en la misma numeración que fueron relacionados así:

3

**HECHO 1: ES CIERTO Y SE COMPLEMENTA:** EMGESA S.A E.S.P, hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P construyo el PHEQ hoy Central Hidroeléctrica el Quimbo y es propietaria del mismo, en virtud de que Ministerio de Minas y Energía, profirió la Resolución N° 321 del 01 de septiembre de 2008, mediante la cual declaro de utilidad Pública e interés social los terrenos para la Construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ) y se definió el polígono de ejecución de las obras de dicho Proyecto, modificada por la resolución N° 328 del 1 de septiembre de 2011, mediante la cual se declarando de utilidad pública e interés social zonas adicionales necesarias para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ) y se dictaron otras disposiciones.

**HECHO 2: ES FALSO.** Los aquí demandantes no hacen parte de la población pescadores artesanales y mineros del área de influencia directa (AID) del proyecto Hidroeléctrico el Quimbo (PHEQ), tampoco resultaron beneficiaros de los derechos otorgados por la licencia ambiental por hacer parte del AID del PHEQ; **por el contrario**, después de que fueron incluidos en el censo con ocasión a la sentencia T-135/2013, y de realizado el análisis de cada caso particular con ocasión a los documentos e información allegada, le fue **negada** la compensación económica establecida en la Licencia Ambiental. Tal como se puede evidenciar en las respuestas emitidas Por la entidad que represento a cada uno de los demandantes.

**Exponemos el análisis de reclamación de cada uno de los demandantes:**  
Corresponde en éste estadio de la discusión exponer minuciosamente los motivos que evidencian que los Señores Alfredo Bonelo Triviño y Carlos Alberto escobar Trujillo, no padecen afectación alguna atribuible al Quimbo

**ALFREDO BONELO TRIVIÑO:**

Se presentó al proceso censal de la T-135 el 1 de julio de 2014 manifestando que con anterioridad al 1 de septiembre de 2008 y durante el periodo comprendido entre agosto de 2009 y enero de 2010, se dedicaba a la actividad de pescador artesanal en la zona que comprende “ región puente los cocos, la quebrada yaguilga, la majo, la garzona, la rioloro, el chispiadero” y la actividad de minero la realizada en “las minas”; manifestando ser afectado por el desarrollo del proyecto porque lo sacaron del área de trabajo, dependía de la pesca y la minería y ya ahora no puede desempeñar esta actividad.

Por ello y teniendo en cuenta que las actividades mencionadas por el señor BONELO TRIVIÑO, eran desarrolladas en la margen del Río, Emgesa informa que mediante Resolución No. 1286 del 30 de Marzo de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, se autorizó la restricción de la navegabilidad del Rio Magdalena, en el tramo comprendido entre 500 m aguas arriba del portal del entrada del túnel entre la margen derecha en el sitio denominado en el Proyecto Zona de explotación 22 ubicado en Domingo Arias, con coordenadas planas N761525.448 y E835378.164 y al frente en la margen izquierda con coordenadas N761309.973 y E835255.060; y 500 m aguas abajo entre la margen derecha en el sitio denominado en el Proyecto La Tarabita, con coordenadas N763435.097 y E834239.631 y al frente en la margen izquierda también en la Tarabita con coordenadas N763333.375 y E834156.178, durante la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo con el fin de propender por la seguridad de las embarcaciones que pudieran hacer uso del río.

Por lo tanto, el tema de restricción de acceso al Río no es atribuible a nuestra Compañía, ni tampoco persigue un fin caprichoso; es el resultado de acatar las disposiciones legales u órdenes de las autoridades con el fin de velar por la seguridad de quienes desarrollan esta actividad. Así mismo es importante resaltar que la vigilancia y control de la navegabilidad, condiciones técnicas y seguridad de las embarcaciones y de la tripulación es realizada por el Ministerio de Transporte, a través de las Inspecciones fluviales con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

Ahora bien, en cuanto a la actividad minera, Emgesa considera importante señalar que de acuerdo al **Estudio del Catastro Minero en Colombia**, sobre la explotación de oro aluvión en el Departamento del Huila, se identificó la existencia de las únicas zonas de extracción del mineral conforme se relaciona continuación:

**Manifestación Peralonso:** Situada en el Municipio de Hobo, Vereda Guasimilla, paraje Peralonso, cerca al Río Magdalena.

**Manifestación Malagana:** Situada en el Municipio de Tesalia, Vereda El Espinal, Margen izquierda del Rio Páez , Hacienda Páez.

**Manifestación El Espinal:** Situada en el Municipio de Tesalia, Vereda La Angostura Finca El Gato, cerca a la Quebrada El Espinal.

**Manifestación El Colegio:** Situada en el Municipio de Tesalia, Vereda El Colegio cerca a los Ríos Magdalena y Páez.

**Manifestación la Magdalena:** Situada en el Municipio de Garzón, inspección de Policía de La Jagua, paraje Bocas, cerca a los Ríos Magdalena y Suaza.

Partiendo de lo mencionado, se evidencia que el punto de extracción señalado en la entrevista del 1 de julio de 2014 por el señor Bonelo Triviño (*quebrada las minas*), no se encuentra incluido dentro del **Estudio del Catastro Minero en Colombia** para la extracción del Mineral. Así mismo es claro que la actividad minera del Área de Influencia Directa Puntual es mínima lo que no podría generar una dependencia económica de esta zona.

Dado las anteriores valoraciones y teniendo en cuenta los documentos aportados tanto en el expediente de censo como los que reposan en la compañía, se concluye que el señor Alfredo Bonelo Triviño no ha sido afectado por el desarrollo de Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y que no cumple con los requisitos indispensables, definidos en la Licencia Ambiental, para ser merecedor de una medida de manejo, debido a lo siguiente:

1. No aporta carné que lo acredite como pescador artesanal y minero
2. No está registrado en las bases de datos del censo socioeconómico ni en las del censo de seguimiento realizados por Emgesa entre agosto de 2009 y septiembre de 2010.
3. No está registrado en las bases de datos del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM de la Agencia Nacional Minera – ANM, máxima autoridad en temas de minería en Colombia.
4. No está registrado en las bases de datos de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, quienes en Colombia son la máxima autoridad en temas pesqueros y piscícolas.
5. No está inscrito en las bases de datos de barequeros que reposan en las alcaldías del Área de Influencia Directa

Así las cosas, se evidencia que el señor Alfredo Bonelo Triviño no contaba con autorización para ejercer la actividad de pesca artesanal, lo que indica que la actividad de aprovechamiento de peces era realizada sin el pleno cumplimiento de los requisitos legales, de conformidad con lo contemplado en Decreto 1681 de 1978, en el cual se establece que cuando la pesca artesanal no sea de subsistencia, quien desee desarrollar dicha actividad económica deberá solicitar el debido permiso a la autoridad competente, ni la actividad de minería, de conformidad con lo estipulado en el Código de Minas, artículos 30 y 156

De igual forma, queda claro que el señor Bonelo Triviño, no dependía económica del Área de Influencia Directa con anterioridad a la declaratoria de Utilidad Pública (septiembre de 2008) ni durante la realización del censo socioeconómico ( agosto 2009 – enero 2010) y que sus ingresos dependían de una actividad distinta a la de pescador y minero, contradiciendo así las declaraciones dadas a la Compañía en las anteriores reclamaciones

5

#### **CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO**

El señor Carlos Alberto Escobar Trujillo, presentó entrevista de verificación de impactos el 30 de julio de 2013 en donde manifestó que durante el periodo comprendido entre agosto de 2009 y septiembre de 2010 se dedicaba a la actividad de minero en el Municipio de Gigante especialmente en “el chispiadero y puente paso del colegio”, con una periodicidad de los 6 días a la semana

En dicha oportunidad, la Empresa dio respuesta negativa a las reclamaciones realizadas por el señor Escobar Trujillo porque no encontró las evidencias que demostraran el desarrollo de una actividad en el Área de Influencia Directa Puntual por parte del reclamante.

Adicionalmente se presenta al proceso censal de la T-135 el 29 de agosto de 2014 manifestando que con anterioridad al 1 de septiembre de 2008 y durante el periodo comprendido entre agosto de 2009 y enero de 2010, se dedicaba a las actividades de minero, en la zona que comprende “del balseadero hasta el barzal Río Magdalena”, manifestando ser afectado por el desarrollo del proyecto porque:

*“...Hermano total, total Brayan, porque nuestro sitio de trabajo era el río, el río Magdalena y pues al no poder seguir trabajando... es como si a usted lo sacaron de esta oficina, es su sitio de trabajo, donde usted labora, donde usted ejerce, donde usted genera recursos para usted y al sacarnos del río, pues total vulnerabilidad hermano, por eso estamos aquí para ver si, en medio de todo se logra como enmendar el, el daño porque pues de todas formas la empresa va a generar recursos como proyecto, se apropió del río y nosotros volando, por eso estamos acá...” (sic)*

Ante esta reclamación, la Compañía indica que, de acuerdo al **Estudio del Catastro Minero en Colombia**, sobre la explotación de oro aluvión en el Departamento del Huila, se identificó la existencia de las únicas zonas de extracción del mineral evidenciando que las zonas señaladas por el señor Carlos Alberto Escobar Trujillo en la entrevista (*del balseadero hasta el barzal Río Magdalena*) no están incluidos dentro del inventario minero, de igual forma es claro que la actividad minera del Área de Influencia Directa Puntual es mínima lo que no podría generar una dependencia económica de esta zona. Por otro lado, Emgesa S.A E.S.P considera necesario aclarar lo siguiente:

Dado que su actividad era realizada en la margen del Río, se señala que si existió una a restricción en determinadas zonas de acceso al río, es un hecho soportado en lo dispuesto por la Resolución No. 1286 del 30 de Marzo de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte quien autorizó la restricción de la navegabilidad del Río Magdalena, en el tramo comprendido entre 500 m aguas arriba del portal del entrada del túnel entre la margen derecha en el sitio denominado en el Proyecto Zona de explotación 22 ubicado en Domingo Arias, con coordenadas planas N761525.448 y E835378.164 y al frente en la margen izquierda con coordenadas N761309.973 y E835255.060; y 500 m aguas abajo entre la margen derecha en el sitio denominado en el Proyecto La Tarabita, con coordenadas N763435.097 y E834239.631 y al frente en la margen izquierda también en la Tarabita con coordenadas N763333.375 y E834156.178, durante la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo con el fin de propender por la seguridad de las embarcaciones que pudieran hacer uso del río.

Por lo tanto, el tema de restricción de acceso al río no es atribuible a nuestra Compañía, ni tampoco persigue un fin caprichoso; es el resultado de acatar las disposiciones legales u órdenes de las autoridades con el fin de velar por la seguridad de quienes desarrollan esta actividad. Así mismo es importante que Usted conozca que la vigilancia y control de la navegabilidad, condiciones técnicas y seguridad de las embarcaciones y de la tripulación es realizada por el Ministerio de Transporte, a través de las Inspecciones fluviales con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta los documentos aportados tanto en el expediente de censo como los que reposan en la compañía, se concluye que el señor Carlos Alberto Escobar Trujillo no ha sido afectado por el desarrollo de Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y que no cumple con los requisitos indispensables, definidos en la Licencia Ambiental, para ser merecedor de una medida de manejo, debido a lo siguiente:

1. No aporta carné que la acredite como minero
2. No está registrado en las bases de datos del censo socioeconómico ni en las del censo de seguimiento realizados por Emgesa entre agosto de 2009 y septiembre de 2010.
3. No está registrado en las bases de datos del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM de la Agencia Nacional Minera – ANM, máxima autoridad en temas de minería en Colombia.
4. No está inscrito en las bases de datos de barequeros que reposan en las alcaldías del Área de Influencia Directa.

**HECHO 3: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.** Se aclara. La sociedad que represento, suscribió las Actas **No. 1635 y 1639** del 11 de junio de 2015, en

ESTRICTO Y UNICO cumplimiento de la orden impartida por un fallo de tutela de primera instancia, proferido el 03 de junio de 2015, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzon, dentro del radicado 2015-228, a pesar de considerarse abiertamente ilegal, y **NO para indemnizar una afectación económica como acomodadamente lo pretende hacer ver la parte demandante**. Tan es así, que en dicho Fallo fue **REVOCADO** en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzon Huila el 15 de julio de 2015, frente a los aquí demandantes; es por ello, que al ser revocado el fallo de tutela en segunda instancia frente a los aquí demandantes, la entidad que represento, NO procedió con el pago solicitado referente al capital semilla. Pues es claro que, si se suscribieron unas actas de concertación, obedeció única y exclusivamente al cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia proferido el del 03 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón, el cual fue **revocado** el 15 de julio de 2015 frente a los acá demandantes, razón por la cual no le asiste a esta entidad el reconocimiento de las sumas de dineros alegada.

**HECHO 4 y 5 : NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.** Las actas No. **No. 1635 y 1639 del** 11 de junio de 2015, se suscribieron, no por que ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, se hubiera obligado voluntariamente a pagar una suma de dinero, por el contrario, fue acatando el fallo judicial de tutela de primera instancia. Es relevante señor juez, tener en cuenta que dicho fallo de primera instancia fue **REVOCADO** en segunda instancia frente a los aquí demandantes, razón por la cual no existe merito para proceder con el pago de lo allí consagrado, igualmente teniendo en cuenta la inexistencia del daño que mas adelante se sustentara. Ahora, bien, al suscribir dichas actas con la connotaciones ya señaladas, se plasmaron un valor y una forma de pago, los cuales hoy día pierden peso y validez, toda vez que el fallo que los cobijaba fue revocado.

7

Respecto a la cuestión que se discute se tiene que los señores JHON JAIRO MUÑOZ MONTES, GERARDO PUENTES MONTES, CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO, ALFREDO BONELO TRIVIÑO, JOSÉ LIZARDO MARTÍNEZ ICOPO, JOSÉ ELVER GARCÉS CHÁVARRO y RICARDO HERNÁNDEZ PÉREZ, no suscribieron la presente acción, por lo tanto se tienen como no presentada la misma por estos, y yerra el Juzgado de primera instancia al tutelarles los derechos a estas personas sin que las mismas hayan realizado manifestación o petición incoando sus derechos, motivo por el cual se revocará la sentencia *a-quo* con respecto a los referidos señores.

**SEGUNDO:** REVOCAR el fallo de Tutela del 03 de junio de 2015 dictado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN HUILA, en lo referido a los señores JHON JAIRO MUÑOZ MONTES, GERARDO PUENTES MONTES, CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO, ALFREDO BONELO TRIVIÑO, JOSÉ LIZARDO MARTÍNEZ ICOPO, JOSÉ ELVER GARCÉS CHÁVARRO y RICARDO HERNÁNDEZ PÉREZ; conforme se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**HECHO 6 : ES PARCIALMENTE CIERTO, SE COMPLEMENTA.** Se aclara. los señores ALFREDO BONELO TRIVIÑO y CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO, en cumplimiento al fallo de tutela DE PRIMERA INSTANCIA con



radicado 2015-228, señalado en los numerales que anteceden, iniciaron la Escuela de Emprendedores en convenio con el SENA y durante los 6 meses de duración, cada mes les fue cancelado un auxilio educativo por la suma de \$500.000. ahora bien, se advierte al despacho:

Referente a este pago, la compañía esta realizando los tramites necesarios para iniciar acciones legales pertinentes tendientes a recuperar lo pagado y no debido por ausencia real del daño, en parte por tratarse de dineros parcialmente constituidos por aportes públicos. Situación que se expondrá mas adelante en las excepciones.

**HECHO 7 y 8: ES CIERTO**, tal como se desprende de los certificados adjuntos, sin embargo, se reitera que el dinero pagado por concepto de auxilio educativo, la compañía esta realizando los tramites necesarios para iniciar acciones legales pertinentes tendientes a recuperar lo pagado y no debido por ausencia real del daño, en parte por tratarse de dineros parcialmente constituidos por aportes públicos. Situación que se expondrá más adelante en las excepciones.

**HECHO 9: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.** Se reitera lo expuesto en el pronunciamiento al hecho número dos del presente escrito, los Señores Alfredo Bonelo Triviño y Carlos Alberto Escobar Trujillo, no padecen afectación alguna atribuible al PHEQ, y precisamente por ello resulta improcedente que la entidad PAGUE los dineros que se alegan en esta demanda. Adicionalmente si tenemos en cuenta que:

**ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** en **ESTRICTO Y UNICO** cumplimiento de la orden impartida por un fallo de tutela de primera instancia, proferido el 03 de junio de 2015, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzon, dentro del radicado **2015-228**, procedio a asuscribir actas de concertacion Nos. 1635 y 1639 del 11 de junio de 2015; reitero, en estricto cumplimineto del fallo proferido y a pesar de considerarse abiertamente ilegal; dicho Fallo fue **REVOCADO** en segunda instancia por el Jugado Segundo Civil del Circuito de Garzon Huila el 15 de julio de 2015, frente a los aquí demandantes; es por ello, que al ser revocado el fallo de tutela en segunda instancia frente a los aquí demandantes, la entidad que represento, NO procedió con el pago solicitado referente al capital semilla. Pues es claro que, si se suscribieron unas actas de concertación, obedeció única y exclusivamente al cumplimiento del fallo de tutela de primera el cual fue **revocado** el 15 de julio de 2015 frente a los acá demandantes, razón por la cual no le asiste a esta entidad el reconocimiento de las sumas de dineros alegada.

Es por ello que se hace necesario **que se estudien y se tengan en cuenta los elementos materiales probatorio con los que hoy se cuenta (y que se aportan) a efectos de que se determine la improcedencia de la entrega de dineros a los demandantes**, precisamente por no padecer daño alguno atribuible al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Al margen de que quien ordenó la entrega de la compensación en favor de los aquí demandantes por el mero hecho de pertenecer a una agremiación y no por demostrar el daño, hoy por hoy, tiene la jurisdicción ordinaria la oportunidad y el deber de cotejar las pruebas presentadas y emitir una decisión ajustada a la realidad que se presenta, que no es otra que un derroche de dineros públicos – **no atribuible a mi representada** – que ENEL COLOMBIA está obligada a evitar.

### **HECHO 10 y 11: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO**

Teniendo en cuenta que los hechos descritos por la parte demandante se narran de manera incompleta y/o subjetiva, para dar claridad a cada uno de ellos, resulta relevante narrarle al despacho en forma clara y precisa los **HECHOS REFERENTES A LAS ACCIONES DE TUTELA Y FALLOS DE TUTELA AL CUAL HACE REFERENCIA LA PARTE DEMANDANTE**, que circunscriben la situación de los aquí demandantes.

1. El 15 de enero de 2013 el Tribunal Administrativo del Huila, admitió acción de tutela presentada por los señores demandantes CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO Y ALFREDO BONELO TRIVIÑO, entre otros., en contra de EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P con el fin de que le fueran protegidos los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, integridad física y mínimo vital y en consecuencia solicitaron la **inclusión en el censo socioeconómico**. Tutela con **radicado 2013-25**.
2. El Tribunal Administrativo del Huila, el 22 de febrero de 2013 falla desfavorablemente los intereses de los hoy aquí demandantes, decisión que fue impugnada por los mismos y respecto de la cual en segunda instancia la Subsección “B” de la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, mediante sentencia del **05 de septiembre de 2013**, decidió revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, y en su lugar **ORDENA** a EMGESA, hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P inscribir a los señores CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO Y ALFREDO BONELO TRIVIÑO, entre otros, en el censo socioeconómico para la población afectada del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo (PHEQ).
3. Una vez EMGESA, hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P obtuvo conocimiento del fallo de segunda instancia, el 05 de septiembre de 2013, procedió a dar cumplimiento de inmediato, incluyendo en el censo socioeconómico a los aquí demandantes y procedió a adelantar el procedimiento establecido para poder determinar el presunto impacto manifestado y si existía o no derecho a alguna medida de compensación. Lo anterior teniendo en cuenta que la mera inclusión en el censo socioeconómico no significa la automática existencia de un derecho a recibir una medida de compensación, pues esta circunstancia obedece a un perjuicio cierto, personal y cuantificable, razón por la cual EMGESA ostenta el derecho de determinar o no la procedencia de la compensación. El censo constituye una base de datos que por sí misma no genera derecho alguno. La compensación obedece a la verificación de la

real existencia de una afectación del peticionario, tal como lo advirtió el Tribunal Administrativo del Huila, mediante auto de 30 de enero de 2013, cuando resolvió la solicitud de **desacato promovido por el señor Cristian Fernando Monje Pérez**, respecto de la Sentencia de Tutela del Consejo de Estado de fecha 6 de noviembre de 2012.

4. El 21 de mayo de 2015, los aquí demandantes en compañía de otras personas, deciden una vez más instaurar acción de tutela, con el fin de obtener un beneficio económico a costas del PHEQ, como supuestos afectados pertenecientes al Grupo Asociativo Amigos del Futuro, en su presunta calidad de pescadores artesanales y mineros, dicha tutela le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón con Rad. **2015-00228.**
5. Mediante fallo del **03 de junio de 2015** el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón ordena tutelar el derecho fundamental a la igualdad de los aquí demandantes y a las otras personas que presentaron la tutela, ordenando a EMGESA otorgarle los beneficios previstos en la Licencia Ambiental, en los términos en que se realizó con el señor José Miller Almario Rivera.
6. Es así que **EMGESA S.A. E.S.P** en **ESTRICTO Y UNICO** cumplimiento de la orden impartida procedió a asucibir actas de concertación objeto de la presente demanda, donde se indica que serán entregadas las compensaciones, y se procede con el pago del auxilio educativo todo ello, reitero, en estricto cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal y a pesar de considerarse abiertamente ilegal.
7. Sin embargo, EMGESA, ejerciendo el derecho al debido proceso y teniendo como elementos de fondo que los convocados no resultaron afectados con la construcción del PHEQ, **impugna** el fallo de tutela proferido el 03 de junio de 2015, impugnación surtida en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón Huila.
8. El Juzgado Segundo Civil Circuito de Garzón, profiere fallo de segunda instancia el **15 de julio de 2015** ordenado confirmar parcialmente el fallo impugnado, manteniendo la orden de otorgar a los entonces tutelantes, los beneficios previstos en la Licencia Ambiental, **CON EXCEPCION ENTRE OTROS DE LOS HOY DEMANDANTES SEÑORES CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO Y ALFREDO BONELO TRUJILLO.**

Respecto a la cuestión que se discute se tiene que los señores JHON JAIRO MUÑOZ MONTES, GERARDO PUENTES MONTES, CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO, ALFREDO BONELO TRIVIÑO, JOSÉ LIZARDO MARTÍNEZ ICOPO, JOSÉ ELVER GARCÉS CHÁVARRO y RICARDO HERNÁNDEZ PÉREZ, no suscribieron la presente acción, por lo tanto se tienen como no presentada la misma por estos, y yerra el Juzgado de primera instancia al tutelarles los derechos a estas personas sin que las mismas hayan realizado manifestación o petición incoando sus derechos, motivo por el cual se revocará la sentencia *a-quo* con respecto a los referidos señores.

**SEGUNDO:** REVOCAR el fallo de Tutela del 03 de junio de 2015 dictado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN HUILA, en lo referido a los señores JHON JAIRO MUÑOZ MONTES, GERARDO PUENTES MONTES, CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO, ALFREDO BONELO TRIVIÑO, JOSÉ LIZARDO MARTÍNEZ ICOPO, JOSÉ ELVER GARCÉS CHÁVARRO y RICARDO HERNÁNDEZ PÉREZ; conforme se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Decisión ratificada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón, el 18 de agosto de 2016, quien, dentro de incidente de desacato propuesto entre otros por los señores aquí demandantes, determino en el numeral 4 excluir a los mismos del amparo de tutela.

"(...)

**CUARTO: EXCLUIR** del presente trámite incidental a los señores JHON JAIRO MUÑOZ MONTES, GERARDO PUENTES MONTES, CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO, ALFREDO BONELO TRIVIÑO, JOSÉ LIZARDO MARTÍNEZ ICOPO, JOSÉ ELVER GARCÉS CHÁVARRO Y RICARDO HERNÁNDEZ PÉREZ, por no haber quedado cobijados dentro del amparo de tutela, como se explicó en la parte motiva de éste proveído.

11

Por lo anterior y en virtud a que el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Garzón, el 15 de julio de 2015 ordena **revocar** la tutela referente a CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO Y ALFREDO BONELO TRIVIÑO, y teniendo como elementos de fondo que los aquí demandados no resultaron afectados, no se procedió con el pago solicitado referente al capital semilla. Pues es claro que, si se suscribieron unas actas de concertación, obedeció única y exclusivamente al cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia proferido el del 03 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón, el cual fue **revocado** el 15 de julio de 2015 frente a los acá demandantes, razón por la cual no le asiste a esta entidad el reconocimiento de las sumas de dineros alegada.

#### Otras tutelas:

- Que pese a existir un fallo constitucional en firme, los señores CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO Y ALFREDO BONELO TRIVIÑO, junto con otras personas decidieron instaurar tutela por tercera vez, el 20/06/2016, tutela con Rad. 206-

00076, tramitada en el Juzgado Segundo Penal Municipal, mediante la cual pretendía nuevamente reclamar el pago del beneficio del capital semilla.

Mediante fallo de 30/09/2016 se declaro improcedente al amparo solicitado, indicando que el mecanismo idóneo para el fin perseguido era el incidente de desacato contra el fallo de tutela que ordeno la vinculación al censo socioeconómico proferido dentro del radicado 2013-00025.

Que ante la impugnación de esta decisión los aquí demandantes, el 11/11/2016 el Juzgado Primero penal del Circuito de Garzón, confirma la sentencia de tutela y desestima las pretensiones de la misma.

Que en atención a lo fallado , el 23/11/2016 fue promovido por los aquí demandantes junto con otras personas , ante el Tribunal Administrativo del Huila incidente de desacato contra el fallo de 5/09/2013 proferido por el Consejo de Estado; que el tramite incidental fue fallado el 15/03/2017 mediante el cual se rechaza de plano la solicitud al considerar que EMGESA cumplió con la orden impartida, pues incluyo a los demandantes en el censo socioeconómico y donde después de un análisis de cada caso particular , de acuerdo a la información suministrada por los mismos se determinó que no existe grado de afectación por la construcción del PHEQ, afirmando adicionalmente que la orden impartida consistió en incluir en el censo a los ordenados lo cual no implicaba la automática compensación.

**HECHO 12 y 13 : NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.** El acta . **No. 1635 del 11** de junio de 2015, se suscribio, no por que ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, se hubiera obligado voluntariamente a pagar una suma de dinero, por el contrario, fue acatando el fallo judicial de tutela de primera instancia. Es relevante señor juez, tener en cuenta que dicho fallo de primera instancia fue REVOCADO en segunda instancia frente a los aquí demandantes, razón ípor la cual no existe merito para proceder con el pago de lo allí consagrado, igualmente teniendo en cuenta la inexistencia del daño que más adelante se sustentara. Ahora, bien, al suscribir dichas actas con la connotación ya señalada, se plasmaron un valor y una forma de pago, los cuales hoy día pierden peso y validez, toda vez que el fallo que los cobijaba fue revocado.

12

Respecto a la cuestión que se discute se tiene que los señores JHON JAIRO MUÑOZ MONTES, GERARDO PUENTES MONTES, CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO, ALFREDO BONELO TRIVIÑO, JOSÉ LIZARDO MARTÍNEZ ICOPO, JOSÉ ELVER GARCÉS CHÁVARRO y RICARDO HERNÁNDEZ PÉREZ, no suscribieron la presente acción, por lo tanto se tienen como no presentada la misma por estos, y yerra el Juzgado de primera instancia al tutelarles los derechos a estas personas sin que las mismas hayan realizado manifestación o petición incoando sus derechos, motivo por el cual se revocará la sentencia *a-quo* con respecto a los referidos señores.



**SEGUNDO:** REVOCAR el fallo de Tutela del 03 de junio de 2015 dictado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN HUILA, en lo referido a los señores JHON JAIRO MUÑOZ MONTES, GERARDO PUENTES MONTES, CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO, ALFREDO BONELO TRIVIÑO, JOSÉ LIZARDO MARTÍNEZ ICOPO, JOSÉ ELVER GARCÉS CHÁVARRO y RICARDO HERNÁNDEZ PÉREZ; conforme se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Adicionalmente del resultado del analisis y estudio del censo realizado a los aca demandantes (T-135/13) los mismos no demuestran afectacion alguna con ocasion a la construccion del PHEQ, razon por la cual se les nego la compensacion.

## 1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento factico y de derecho, en cuanto EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, ha actuado dentro del marco de las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental 899 del 15 de mayo de 2009; “POR LA CUAL SE OTORGA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO HIDROELECTRICO “EL QUIMBO” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” y demás Resoluciones que la modifican o complementan careciendo de responsabilidad alguna que se le pueda endilgar a su actuación.

Las acciones que ha emprendido y/o emprendió mi representada para los efectos de la construcción del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo” estuvieron debidamente sustentados y legitimados en la Licencia Ambiental del proyecto.

Ahora bien referente a las actas suscritas objeto de demanda, **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** en ESTRICTO Y UNICO cumplimiento de la orden impartida por un fallo de tutela de primera instancia, proferido el 03 de junio de 2015, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzon, dentro del radicado **2015-228**, procedio a ascribir actas de concertacion Nos. 1635 y 1639 del 11 de junio de 2015; reitero, en estricto cumplimineto del fallo proferido y a pesar de considerarse abiertamen te ilegal; dicho Fallo fue **REVOCADO** en segunda instancia por el Jugado Segundo Civil del Circuto de Garzon Huila el 15 de julio de 2015, frente a los aquí demandantes; es por ello, que al ser revocado el fallo de tutela en segunda instancia frente a los aquí demandantes, la entidad que represento, NO procedió con el pago solicitado referente al capital semilla. Pues es claro que, si se suscribieron unas actas de concertación, obedeció única y exclusivamente al cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia proferido el del 03 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón, el cual fue **revocado** el 15 de julio de 2015 frente a los acá demandantes, razón por la cual no le asiste a esta entidad el reconocimiento de las sumas de dineros alegada.

13



Por lo anterior, insistimos en que se desestimen las pretensiones elevadas, por resultar improcedentes y carentes de legitimidad contra mi representada EMGESA S.A E.S.P, hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P solicitando en éste punto se absuelva de toda responsabilidad a la misma.

En la misma línea argumental, no es por tanto procedente y legítimo condena en costas, agencias en derecho o cualquier otro tipo de emolumento legal el cual sea resarcible por mi representada. En el evento Señor Juez de absolución, sírvase condenar en costas y agencias en derecho a los demandantes.

## 2. RÉPLICA A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

**A la prueba documental que se anexa:**

**la totalidad de la prueba** documental anexada al expediente será motivo de consideraciones en el alegato de conclusión.

## 3. RÉPLICA A LA CUANTÍA ESTIMADA DE LOS PERJUICIOS Y CUANTÍA DE LA DEMANDA – INEXISTENCIA DEL PERJUICIO

Sin perjuicio de las excepciones de mérito, me opongo a la cuantía expresada en la demanda, porque su contenido no se ajusta ni a los hechos ni al derecho.

Respetuosamente solicito que, al momento de dictar sentencia, aplique la sanción que contempla el artículo 206 del CGP.

Se reitera que EL DAÑO DEBE SER CIERTO, POSIBLE, TANGIBLE, es decir, FUNDADO SOBRE UN HECHO PRECISO Y NO SOBRE UNA HIPOTESIS. Por consiguiente, el perjuicio cierto se opone al eventual o hipotético. Así, LAS MERAS POSIBILIDADES CONJETURALES NO SON INDEMNIZABLES.

La estimación carece por completo de fundamento técnico, ya que no se presenta ningún soporte, como ya fue manifestado existe reglamentación especial, la cual compromete los trabajos realizados y presentados dentro de los procesos de esta naturaleza.

Con fundamento en lo anterior se sustenta esta objeción y se solicita a su Despacho proceder de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso ordenando las sanciones allí previstas en caso de resultar probada la objeción.

## 6. EXCEPCIONES DE MÉRITO



En el presente caso, aparte de los vicios de contenido procesal y sustancial que adolece la demanda, son varios los elementos que permiten determinar qué:

- No se configura alguna responsabilidad u obligación alguna de mi representada con base en los hechos narrados.
- ENEL COLOMBIA S.A E.S.P. ha actuado acatando y dando cumplimiento un fallo de tutela, tanto en primera instancia cuando tuteló a favor de los acá demandantes., como en segunda instancia cuando se REVOCA la decisión frente a los acá demandantes, por tal razón no les asiste razón en las pretensiones incoadas.
- ENEL COLOMBIA S.A E.S.P. ha actuado dentro del marco de las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental 899 del 15 de mayo de 2009, “POR LA CUAL SE OTORGA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO HIDROELECTRICO “EL QUIMBO” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” y demás resoluciones que la modifican o complementan.

**1. PERDIDA DE VALIDEZ Y/O NULIDAD DE LAS ACTAS NO. 1635 Y 1639 DEL 11 DE JUNIO DE 2015.**

Hechos nuevos:

1. EMGESA S.A E.S.P, hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P atendiendo lo señalado en la Licencia Ambiental, durante los meses de septiembre de 2009 y enero de 2010, realizó el censo socioeconómico en los Municipios, veredas y sectores que hacen parte del Área de Influencia Directa del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ), identificando grupos poblacionales y las actividades económicas llevadas a cabo en la zona, generando los espacios participativos suficientes a la comunidad, proceso que fue avalado por los diferentes órganos de control.

Pese a todo lo anterior ninguno de los demandantes fue identificado o reportado como posible afectado con ocasión a la construcción del PHEQ.

2. Posteriormente y en cabal cumplimiento a la sentencia T-135 de 2013, EMGESA S.A. E.S.P, hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P incluyó en el censo socioeconómico a los aquí demandantes y procedió a adelantar el procedimiento establecido para poder determinar el presunto impacto manifestado y si existía o no derecho a alguna medida de compensación.

Es así, que después de realizado el análisis de cada uno de los documentos e información suministrada por los acá demandantes, se determinó que no se afectaron con la construcción del PHEQ, por las siguientes razones: el punto de extracción señalado en la entrevista no se encuentra incluido dentro del **Estudio del Catastro Minero en Colombia** para la extracción del Mineral; que la actividad minera del Área de Influencia Directa Puntual es

mínima lo que no podría generar una dependencia económica de esta zona; no aportaron carné que los acreditara como pescadores artesanales y mineros; no están registrados en las bases de datos del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM de la Agencia Nacional Minera – ANM, máxima autoridad en temas de minería en Colombia; no están registrados en las bases de datos de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, quienes en Colombia son la máxima autoridad en temas pesqueros y piscícolas; no están inscrito en las bases de datos de barequeros que reposan en las alcaldías del Área de Influencia Directa. Razones anteriores por las cuales la compensación o medida de manejo a los aquí demandantes les fue negada.

3. Emgesa, hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P emite respuesta mediante oficios PQ-CEN-COJ-10670-15 de fecha 30 de marzo de 2015, y PQ-CEN-COJ-16642-15 a cada uno de los aquí demandantes, donde les comunica que pese a haber sido parte del proceso censal con ocasión a la T-135 y una vez surtido el tramite censal de acuerdo a una revisión, análisis y estudio respectivo se determinó que no les asiste derecho a compensación o medida de manejo alguna, negando lo pretendido de acuerdo al resultado del proceso censal. .
4. El 21 de mayo de 2015, los aquí demandantes en compañía de otras personas, deciden una vez más instaurar acción de tutela, con el fin de obtener un beneficio económico a costas del PHEQ, como supuestos afectados pertenecientes al Grupo Asociativo Amigos del Futuro, en su presunta calidad de pescadores artesanales y mineros, dicha tutela le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón con Rad. **2015-00228**.
5. Mediante fallo del **03 de junio de 2015** el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón ordena tutelar el derecho fundamental a la igualdad de los aquí demandantes y a las otras personas que presentaron la tutela, ordenando a EMGESA, hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P otorgarle los beneficios previstos en la Licencia Ambiental, en los términos en que se realizo con el señor José Miller Almario Rivera.
6. **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** en **ESTRICTO Y UNICO** cumplimiento de la orden impartida por un fallo de tutela de primera instancia, proferido el 03 de junio de 2015, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzon, dentro del radicado **2015-228**, procedio a asucribir actas de concertacion Nos. 1635 y 1639 del 11 de junio de 2015 las cuales son objeto de la presente demanda; reitero, en estricto cumplimineto del fallo proferido y a pesar de considerarse abiertamente ilegal.

Como soporte de lo anterior, Emgesa, hoy ENEL Colombia, mediante oficio PQ-GGP-COJ-20145-15 del 05/06/2015, le informa al señor CARLOS

ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO, que el acta se suscribirá en estricto cumplimiento del fallo de tutela, veamos:

3. Bajo estas condiciones se le reitera al Tutelante que la compensación se otorga en estricto cumplimiento del fallo ya referenciado entregando los beneficios previstos en la Licencia Ambiental en los mismos términos que lo hicieron con el señor JOSE MILLER ALMARIO RIVERA, sin perjuicio de las labores que podrán ser adelantadas para la respectiva verificación y validación de la información suministrada por usted y que de encontrarse que han faltado al deber de veracidad se iniciaran las acciones legales necesarias para recuperar las sumas de dichas medidas de compensación.
4. Que EMGESA S.A. E.S.P estima atentamente que no obstante estar cumpliendo el fallo del Juzgado de instancia, para el caso específico considera que la actividad desarrollada por el accionante (minero – pescador artesanal), **no evidencian afectación alguna por el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo**, tal y como se les indicó en los oficios con radicado PQ-GPP-COJ-5753-13, el cual adjuntamos; razón por la cual esta providencia será impugnada en los términos previstos por la ley.

5. Finalmente, para adelantar el respectivo cumplimiento, lo invitamos a firmar el acta de compensación que materializa dicho derecho, y para ello debe acercarse al Auditorio de la Empresa de Transporte Cootransgar, ubicado en la Avenida Los Olivos estación de gasolina segundo piso el día jueves 11 de junio del presente año a las 2:00 pm, y contactar al profesional JULIO VALDERRAMA LOZANO (número telefónico 3173312962), quien se encargará de proporcionarles la información necesaria para el respectivo ingreso al esquema de compensación del cual será usted beneficiario.

17

Referente al señor ALFREDO BONELO, Emgesa, hoy ENEL Colombia, mediante oficio PQ-GGP-COJ-20145-15 del 05/06/2015, le informa que el acta se suscribirá en estricto cumplimiento del fallo de tutela, veamos

3. Bajo estas condiciones se le reitera al Tutelante que la compensación se otorga en estricto cumplimiento del fallo ya referenciado entregando los beneficios previstos en la Licencia Ambiental en los mismos términos que lo hicieron con el señor JOSE MILLER ALMARIO RIVERA, sin perjuicio de las labores que podrán ser adelantadas para la respectiva verificación y validación de la información suministrada por usted y que de encontrarse que han faltado al deber de veracidad se iniciaran las acciones legales necesarias para recuperar las sumas de dichas medidas de compensación.
4. Que EMGESA S.A. E.S.P estima atentamente que no obstante estar cumpliendo el fallo del Juzgado de instancia, para el caso específico considera que la actividad desarrollada por el accionante (minero – pescador artesanal), **no evidencian afectación alguna por el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo**, tal y como se les indicó en los oficios con radicado PQ-GPP-COJ-5753-13, el cual adjuntamos; razón por la cual esta providencia será impugnada en los términos previstos por la ley.

5. Finalmente, para adelantar el respectivo cumplimiento, lo invitamos a firmar el acta de compensación que materializa dicho derecho, y para ello debe acercarse al Auditorio de la Empresa de Transporte Cootransgar, ubicado en la Avenida Los Olivos estación de gasolina segundo piso el día jueves 11 de junio del presente año a las 2:00 pm, y contactar al profesional JULIO VALDERRAMA LOZANO (número telefónico 3173312962), quien se encargará de proporcionarles la información necesaria para el respectivo ingreso al esquema de compensación del cual será usted beneficiario.

7. Emgesa, hoy ENEL COLOMBIA, ejerciendo el derecho al debido proceso y teniendo como elementos de fondo que los convocados no resultaron afectados con la construcción del PHEQ, **impugna** el fallo de tutela proferido el 03 de junio de 2015, impugnación surtida en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón Huila.
8. Es así que el Juzgado Segundo Civil Circuito de Garzón, profiere fallo de segunda instancia el **15 de julio de 2015** ordenado confirmar parcialmente el fallo impugnado, manteniendo la orden de otorgar a los entonces tutelantes, los beneficios previstos en la Licencia Ambiental, y ORDENA REVOCAR el fallo de tutela, proferido el 03 de junio de 2015 por el juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón **frente a LOS HOY DEMANDANTES SEÑORES CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO Y ALFREDO**

#### **BONELO TRUJILLO.**

Respecto a la cuestión que se discute se tiene que los señores JHON JAIRO MUÑOZ MONTES, GERARDO PUENTES MONTES, CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO, ALFREDO BONELO TRIVIÑO, JOSÉ LIZARDO MARTÍNEZ ICOPO, JOSÉ ELVER GARCÉS CHÁVARRO y RICARDO HERNÁNDEZ PÉREZ, no suscribieron la presente acción, por lo tanto se tienen como no presentada la misma por estos, y yerra el Juzgado de primera instancia al tutelarles los derechos a estas personas sin que las mismas hayan realizado manifestación o petición incoando sus derechos, motivo por el cual se revocará la sentencia *a-quo* con respecto a los referidos señores.

**SEGUNDO:** REVOCAR el fallo de Tutela del 03 de junio de 2015 dictado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN HUILA, en lo referido a los señores JHON JAIRO MUÑOZ MONTES, GERARDO PUENTES MONTES, CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO, ALFREDO BONELO TRIVIÑO, JOSÉ LIZARDO MARTÍNEZ ICOPO, JOSÉ ELVER GARCÉS CHÁVARRO y RICARDO HERNÁNDEZ PÉREZ; conforme se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Partiendo de los hechos anteriores, es relevante traer a colación lo consagrado en el Código Civil Colombiano, artículo 1502..

**“ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:  
1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Entonces, el **negocio jurídico** se compone de dos **elementos esenciales**: la declaración de voluntades y el resultado del **negocio jurídico**. La declaración de voluntades es la base sobre la que se formaliza el **negocio jurídico**.

Además de esto, es necesario que la prestación a la cual se obligan las partes, sea posible tanto jurídica como físicamente, sea lícita, determinada y que pueda ser expresada en términos de patrimonialidad.

Con la reunión de todos los requisitos, el acto jurídico que pretende satisfacer los intereses de los sujetos, nace a la vida jurídica y produce eficazmente sus efectos.

Si por el contrario, el acto carece de algunos requisitos exigidos por la ley, tal acto será nulo según lo prescribe el artículo 1740 del Código Civil. La nulidad, se constituye como modo de extinción de las obligaciones, con relación a esto, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente: La declaración de nulidad de un acto o contrato tienen por objeto exonerar a las partes del cumplimiento de las obligaciones que no han contraído válidamente y recuperar las cosas que en virtud de ese contrato han salido de su patrimonio.

Para el caso objeto de demanda, es claro que las actas de compensación No. **1635 Y 1639 DEL 11 DE JUNIO DE 2015**, se constituyeron en estricto cumplimiento de un fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón dentro de la tutela con rad.. **2015-00228**, entonces la compensación que se establece en las actas, se otorga en estricto cumplimiento de ese fallo, acordando así la entrega de unos beneficios consagrados en la licencia ambiental., pese a que se consideró por parte de Emgesa hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P que la actividades desarrolladas por los accionantes (minero y pescador artesanal) no había afectación. Entonces AL PROFERIRSE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA **ORDENANDO REVOCAR** la protección de derechos a los aquí demandantes, las actas perdieron su objeto, llevando las mismas a que sean completamente invalidas,

Entonces, tenemos que el art. 1502 del código civil Colombiano, establece los requisitos de un negocio jurídico y uno de ellos es la voluntad libre de las partes, y para el caso de demanda, no fue por voluntad libre de EMGESA el reconocer las sumas de dinero alegadas, sino, que la entidad que represento fue obligada a suscribir las actas objeto de demanda, para así cumplir un fallo de tutela de primera instancia, las cuales son de inmediato cumplimiento, Pero que claramente fue revocado y por tal razón, no es posible jurídicamente considerarse un acto jurídico que produzca efectos.

Al margen de la discusión que en tutela pudo haberse planteado, existen suficientes méritos para revertir lo hasta aquí pagado a los demandantes, y además para **EVITAR** que se siga causando un detrimento patrimonial absolutamente injustificado. Razón por la cual no existe mérito para pagar un CAPITAL SEMILLA alegado en esta demanda.

Todas las anteriores consideraciones, llevan a concluir sin temor a equivocarnos que los aquí demandantes no fueron afectados por la construcción del PHEQ, que las actas suscritas perdieron sus efectos una vez revocado el fallo de tutela de primera instancia frente a los acá demandantes, por tal razón señor juez, esta excepción esta llamada a prosperar.

## **2. INEXISTENCIA DEL HECHO POR EL CUAL SE PRETENDE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR**

Los señores ALFREDO BONELO TRIVIÑO, CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO, no fueron censados inicialmente porque cuando se realizó el censo no tenían ninguna vinculación ni como residentes o no residentes del AID del PHEQ, sin embargo, los aquí demandantes si hicieron parte del censo ordenado en virtud de la sentencia T -135 de 2013; sin embargo, los aquí demandantes si hicieron parte del censo ordenado en virtud de la sentencia T -135 de 2013, en el cual **no** acreditaron afectación alguna atribuible al PHEQ.

Ahora bien, referente a las actas No. No. 1635 y 1639 del 11 de junio de 2015. **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** en **ESTRICTO Y UNICO** cumplimiento de la orden impartida por un fallo de tutela de primera instancia, proferido el 03 de junio de 2015, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzon, dentro del radicado **2015-228**, procedio a asucribir actas de concertacion Nos. 1635 y 1639 del 11 de junio de 2015; reitero, en estricto cumplimineto del fallo proferido y a pesar de considerarse abiertamente ilegal; dicho Fallo fue **REVOCADO** en segunda instancia por el Jugado Segundo Civil del Circuto de Garzon Huila el 15 de julio de 2015, frente a los aquí demandantes; es por ello, que al ser revocado el fallo de tutela en segunda instancia frente a los aquí demandantes, la entidad que represento, NO procedió con el pago solicitado referente al capital semilla. Pues es claro que, si se suscribieron unas actas de concertación, obedeció única y exclusivamente al cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia proferido el del 03 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón, el cual fue **revocado** el 15 de julio de 2015 frente a los acá demandantes, razón por la cual no le asiste a esta entidad el reconocimiento de las sumas de dineros alegada.

De otro lado la “causa” entendida esta como el hecho generador del daño, nunca ha existido o no se ha provocado, motivo por el cual no puede alegarse un daño como tal.

### 3. INEXISTENCIA DEL DAÑO.

Al no existir la causa o el hecho generador del daño, no se puede colegir la existencia de un perjuicio en cabeza de los demandantes. Veamos:

**1. los aquí demandantes hicieron parte del censo ordenado en virtud de la sentencia T -135 de 2013, en el cual no acreditaron afectación alguna atribuible al PHEQ.**

E 15 de enero de 2013 el Tribunal Administrativo del Huila, admitió acción de tutela presentada por los señores demandantes CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO Y ALFREDO BONELO TRIVIÑO, entre otros., en contra de EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P con el fin de que le fueran protegidos los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, integridad física y mínimo vital y en consecuencia solicitaron la **inclusión en el censo socioeconómico**. Tutela con **radicado 2013-25.**

El Tribunal Administrativo del Huila, el 22 de febrero de 2013 falla desfavorablemente los intereses de los hoy aquí demandantes, decisión que fue impugnada por los mismos y respecto de la cual en segunda instancia la Subsección “B” de la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, mediante sentencia del **05 de septiembre de 2013**, decidió revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, y en su lugar **ORDENA** a EMGESA hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P **inscribir** a los señores CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO Y ALFREDO BONELO TRIVIÑO, entre otros, en el censo socioeconómico para la población afectada del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo (PHEQ).

21

Una vez EMGESA hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P obtuvo conocimiento del fallo de segunda instancia, el 05 de septiembre de 2013, procedió a dar cumplimiento de inmediato, incluyendo en el censo socioeconómico a los aquí demandantes y procedió a adelantar el procedimiento establecido para poder determinar el presunto impacto manifestado y si existía o no derecho a alguna medida de compensación.

Lo anterior teniendo en cuenta que la mera inclusión en el censo socioeconómico no significa la automática existencia de un derecho a recibir una medida de compensación, pues esta circunstancia obedece a un perjuicio cierto, personal y cuantificable, razón por la cual EMGESA hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P ostenta el derecho de determinar o no la procedencia de la compensación.

El censo constituye una base de datos que por sí misma no genera derecho alguno. La compensación obedece a la verificación de la real existencia de una afectación del peticionario, tal como lo advirtió el Tribunal Administrativo del Huila, mediante auto de 30 de enero de 2013, cuando resolvió la solicitud de **desacato promovido por el señor Cristian Fernando Monje Pérez**, respecto de la Sentencia de Tutela del Consejo de Estado de fecha 6 de noviembre de 2012.

En dicho pronunciamiento, el Tribunal hace constar que:

“... así según el procedimiento establecido, **una cosa es la inscripción de la persona en el censo socioeconómico y otra la entrega de la compensación**, dado que para hacer dicha entrega debe ubicarse a la persona dentro de un rango dependiendo del grado de afectación que le genera la construcción de la hidroeléctrica, **una vez se verifique que haya sufrido dicha afectación**, lo que corresponde con el principio que todo daño debe ser restablecido o compensado integralmente lo que conlleva que debe probarse, **pues el mismo no se presume** por regla general, más aun cuando según lo establece la entidad, se presentan casos como las que evidencia en que **propietarios de las fincas están emitiendo certificaciones falsas sobre las personas que afirman que trabajaban en sus predios**, pues advirtieron que el propietario de la finca El Playón de la vereda La Honda certificó que los señores Camilo Castrillón y Juliana Quintero trabajaban en su finca, sin percatarse que esas personas son empleados de EMGESA S.A E.S.P.” (En esta y en todas las citas, negrillas y/o subrayas fuera del texto).

Es así que después de realizado el análisis de cada uno de los documentos e información suministrada por los acá demandantes, se determinó que no se afectaron con la construcción del PHEQ.

Corresponde en éste estadio de la discusión exponer minuciosamente los motivos que evidencian que los Señores Alfredo Bonelo Triviño y Carlos Alberto escobar

Trujillo, no padecen afectación alguna atribuible al Quimbo

22

**ALFREDO BONELO TRIVIÑO:**

Se presentó al proceso censal de la T-135 el 1 de julio de 2014 manifestando que con anterioridad al 1 de septiembre de 2008 y durante el periodo comprendido entre agosto de 2009 y enero de 2010, se dedicaba a la actividad de pescador artesanal en la zona que comprende “ región puente los cocos, la quebrada yaguilga, la majo, la garzona, la rioloro, el chispiadero” y la actividad de minero la realizada en “las minas”; manifestando ser afectado por el desarrollo del proyecto porque lo sacaron del área de trabajo, dependía de la pesca y la minería y ya ahora no puede desempeñar esta actividad.

Por ello y teniendo en cuenta que las actividades mencionadas por el señor BONELO TRIVIÑO, eran desarrolladas en la margen del Río, Emgesa informa que mediante Resolución No. 1286 del 30 de Marzo de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, se autorizó la restricción de la navegabilidad del Río Magdalena, en el tramo comprendido entre 500 m aguas arriba del portal de entrada del túnel entre la margen derecha en el sitio denominado en el Proyecto Zona de explotación 22 ubicado en Domingo Arias, con coordenadas planas N761525.448 y E835378.164 y al frente en la margen izquierda con coordenadas N761309.973 y E835255.060; y 500 m aguas abajo entre la margen derecha en el sitio denominado en el Proyecto La Tarabita, con coordenadas N763435.097 y E834239.631 y al frente en la margen izquierda también en la Tarabita con coordenadas N763333.375 y E834156.178, durante la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo con el fin de propender por la seguridad de las embarcaciones que pudieran hacer uso del río.

Por lo tanto, el tema de restricción de acceso al Río no es atribuible a nuestra Compañía, ni tampoco persigue un fin caprichoso; es el resultado de acatar las disposiciones legales u órdenes de las autoridades con el fin de velar por la seguridad de quienes desarrollan esta actividad. Así mismo es importante resaltar que la vigilancia y control de la navegabilidad, condiciones técnicas y seguridad de las embarcaciones y de la tripulación es realizada por el Ministerio de Transporte, a través de las Inspecciones fluviales con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

Ahora bien, en cuanto a la actividad minera, Emgesa considera importante señalar que de acuerdo al **Estudio del Catastro Minero en Colombia**, sobre la explotación de oro aluvión en el Departamento del Huila, se identificó la existencia de las únicas zonas de extracción del mineral conforme se relaciona continuación:

**Manifestación Peralonso:** Situada en el Municipio de Hobo, Vereda Guasimilla, paraje Peralonso, cerca al Río Magdalena.

**Manifestación Malagana:** Situada en el Municipio de Tesalia, Vereda El Espinal, Margen izquierda del Río Páez, Hacienda Páez.

**Manifestación El Espinal:** Situada en el Municipio de Tesalia, Vereda La Angostura Finca El Gato, cerca a la Quebrada El Espinal.

**Manifestación El Colegio:** Situada en el Municipio de Tesalia, Vereda El Colegio cerca a los Ríos Magdalena y Páez.

**Manifestación la Magdalena:** Situada en el Municipio de Garzón, inspección de Policía de La Jagua, paraje Bocas, cerca a los Ríos Magdalena y Suaza.

Partiendo de lo mencionado, se evidencia que el punto de extracción señalado en la entrevista del 1 de julio de 2014 por el señor Bonelo Triviño (*quebrada las minas*), no se encuentra incluido dentro del **Estudio del Catastro Minero en Colombia** para la extracción del Mineral. Así mismo es claro que la actividad minera del Área de Influencia Directa Puntual es mínima lo que no podría generar una dependencia económica de esta zona.

Dado las anteriores valoraciones y teniendo en cuenta los documentos aportados tanto en el expediente de censo como los que reposan en la compañía, se concluye que el señor Alfredo Bonelo Triviño no ha sido afectado por el desarrollo de Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y que no cumple con los requisitos indispensables, definidos en la Licencia Ambiental, para ser merecedor de una medida de manejo, debido a lo siguiente:

1. No aporta carné que la acredite como pescador artesanal y minero
2. No está registrado en las bases de datos del censo socioeconómico ni en las del censo de seguimiento realizados por Emgesa entre agosto de 2009 y septiembre de 2010.
3. No está registrado en las bases de datos del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM de la Agencia Nacional Minera – ANM, máxima autoridad en temas de minería en Colombia.
4. No está registrado en las bases de datos de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, quienes en Colombia son la máxima autoridad en temas pesqueros y piscícolas.
5. No está inscrito en las bases de datos de barequeros que reposan en las alcaldías del Área de Influencia Directa

Así las cosas, se evidencia que el señor Alfredo Bonelo Triviño no contaba con autorización para ejercer la actividad de pesca artesanal, lo que indica que la actividad de aprovechamiento de peces era realizada sin el pleno cumplimiento de los requisitos legales, de conformidad con lo contemplado en Decreto 1681 de 1978, en el cual se establece que cuando la pesca artesanal no sea de subsistencia, quien desee desarrollar dicha actividad económica deberá solicitar el debido permiso a la autoridad competente, ni la actividad de minería, de conformidad con lo estipulado en el Código de Minas, artículos 30 y 156

De igual forma, queda claro que el señor Bonelo Triviño, no dependía económica del Área de Influencia Directa con anterioridad a la declaratoria de Utilidad Pública (septiembre de 2008) ni durante la realización del censo socioeconómico ( agosto 2009 – enero 2010) y que sus ingresos

dependían de una actividad distinta a la de pescador y minero, contradiciendo así las declaraciones dadas a la Compañía en las anteriores reclamaciones

#### **CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO**

El señor Carlos Alberto Escobar Trujillo, presentó entrevista de verificación de impactos el 30 de julio de 2013 en donde manifestó que durante el periodo comprendido entre agosto de 2009 y septiembre de 2010 se dedicaba a la actividad de minero en el Municipio de Gigante especialmente en “el chispiadero y puente paso del colegio”, con una periodicidad de los 6 días a la semana

En dicha oportunidad, la Empresa dio respuesta negativa a las reclamaciones realizadas por el señor Escobar Trujillo porque no encontró las evidencias que demostraran el desarrollo de una actividad en el Área de Influencia Directa Puntual por parte del reclamante.

Adicionalmente se presenta al proceso censal de la T-135 el 29 de agosto de 2014 manifestando que con anterioridad al 1 de septiembre de 2008 y durante el periodo comprendido entre agosto de 2009 y enero de 2010, se dedicaba a las actividades de minero, en la zona que comprende “del balseadero hasta el barzal Río Magdalena”, manifestando ser afectado por el desarrollo del proyecto porque:

*“...Hermano total, total Brayan, porque nuestro sitio de trabajo era el río, el río magdalena y pues al no poder seguir trabajando... es como si a usted lo sacaron de esta oficina, es su sitio de trabajo, donde usted labora, donde usted ejerce, donde usted genera recursos para usted y al sacarnos del río, pues total vulnerabilidad hermano, por eso estamos aquí para ver si, en medio de todo se logra como enmendar el, el daño porque pues de todas formas la empresa va a generar recursos como proyecto, se apropió del río y nosotros volando, por eso estamos acá...”* (sic)

Ante esta reclamación, la Compañía indica que, de acuerdo al **Estudio del Catastro Minero en Colombia**, sobre la explotación de oro aluvión en el Departamento del Huila, se identificó la existencia de las únicas zonas de extracción del mineral evidenciando que las zonas señaladas por el señor Carlos Alberto Escobar Trujillo en la entrevista (*del balseadero hasta el barzal Río Magdalena*) no están incluidos dentro del inventario minero, de igual forma es claro que la actividad minera del Área de Influencia Directa Puntual es mínima lo que no podría generar una dependencia económica de esta zona. Por otro lado, Emgesa S.A E.S.P considera necesario aclarar lo siguiente:

Dado que su actividad era realizada en la margen del Río, se señala que si existió una a restricción en determinadas zonas de acceso al río, es un hecho soportado en lo dispuesto por la Resolución No. 1286 del 30 de Marzo de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte quien autorizó la restricción de la navegabilidad del Río Magdalena, en el tramo comprendido entre 500 m aguas arriba del portal del entrada del túnel entre la margen derecha en el sitio denominado en el Proyecto Zona de explotación 22 ubicado en Domingo Arias, con coordenadas planas N761525.448 y E835378.164 y al frente en la margen izquierda con coordenadas N761309.973 y E835255.060; y 500 m aguas abajo entre la margen derecha en el sitio denominado en el Proyecto La Tarabita, con coordenadas N763435.097 y E834239.631 y al frente en la margen izquierda también en la Tarabita con coordenadas N763333.375 y E834156.178, durante la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo con el fin de propender por la seguridad de las embarcaciones que pudieran hacer uso del río.

Por lo tanto, el tema de restricción de acceso al río no es atribuible a nuestra Compañía, ni tampoco persigue un fin caprichoso; es el resultado de acatar las disposiciones legales u órdenes de las autoridades con el fin de velar por la seguridad de quienes desarrollan esta actividad. Así mismo es importante que Usted conozca que la vigilancia y control de la navegabilidad, condiciones técnicas y seguridad de las embarcaciones y de la tripulación es realizada por el Ministerio de Transporte, a través de las Inspecciones fluviales con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta los documentos aportados tanto en el expediente de censo como los que reposan en la compañía, se concluye que el señor Carlos Alberto Escobar Trujillo no ha sido afectado por el desarrollo de Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y que no cumple con los requisitos indispensables, definidos en la Licencia Ambiental, para ser merecedor de una medida de manejo, debido a lo siguiente:

1. No aporta carné que la acredite como minero
2. No está registrado en las bases de datos del censo socioeconómico ni en las del censo de seguimiento realizados por Emgesa entre agosto de 2009 y septiembre de 2010.
3. No está registrado en las bases de datos del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM de la Agencia Nacional Minera – ANM, máxima autoridad en temas de minería en Colombia.
4. No está inscrito en las bases de datos de barequeros que reposan en las alcaldías del Área de Influencia Directa.

Entonces, Emgesa hoy ENEL, atendiendo la metodología establecida en actividades censales realizadas en el marco de la **Sentencia T-135 de 2013**, le respeto la participación efectiva a cada uno de los demandantes. Participación que por sí sola, no lo hacía ni a ellos ni a la demás comunidad merecedores de una media de compensación, sino que debían cumplir con las situaciones fácticas y de derecho completadas en la licencia ambiental para ello, pues no se ha establecido dentro de la misma, compensación alguna para personas que no hayan sido afectadas por la ejecución del proyecto.

25

Por lo anterior la compañía utilizó una metodología de censo, la cual buscaba recoger y conocer de primera mano la información de todos aquellos ciudadanos que alegaran haber sido impactados por la construcción de la hidroeléctrica El Quimbo, acciones que están divididas en las siguientes etapas:

- ❖ Diseño metodológico: El cual incluyó un estudio de las actividades productivas identificadas, en censo anteriores como impactadas por el desarrollo del proyecto, recolección de información de entidades e instituciones de los municipios que integran el área de influencia directa y diseño de instrumento a utilizar para recolectar la información.
- ❖ Recolección de información: esta fase del proceso hace referencia a la presentación de la entrevista personal e individual que surte cada uno de los reclamantes en donde se indagan por las **actividades económicas desarrolladas con anterioridad a la declaratoria de utilidad pública (septiembre de 2008)** y durante la realización del censo socioeconómico, adicionalmente se busca que el reclamante, exprese todas las afectaciones que a su consideración le ha causado el desarrollo de la central el Quimbo.
- ❖ Análisis del caso: se realiza un análisis detallado y riguroso de la declaración dada por cada reclamante, de los documentos aportados en la entrevista, de la información que reposa en la compañía y que ha sido entregada antes o después de la entrevista y de la posible información que se puede encontrar en las bases de datos externas.

Etapas que fueron surtidas en su totalidad en el proceso censal de los demandantes y donde luego de un análisis realizado por profesionales expertos de la compañía, se

adoptó una decisión clara, precisa y de fondo, la cual tuvo en cuenta las pruebas que se allegaron al proceso, y respecto de la cual se emitió la comunicación formal en la que se transmitió la decisión adoptada a cada uno de los demandantes, respuesta emitida con ocasión al Censo ordenado en sentencia T-135/13, donde les fue negada la compensación;

**2. Las actas No No. 1635 y 1639 del 11 de junio de 2015, se suscribieron, única y exclusivamente en cumplimiento de un fallo de tutela en primera instancia, el cual fue revocado en segunda instancia, entonces no se configura alguna responsabilidad u obligación por parte de mi representada con base en los siguientes argumentos:**

Se hace necesario, exponer puntualmente la tutela de primera instancia y segunda instancia, encontrando:

El 21 de mayo de 2015, los aquí demandantes en compañía de otras personas, deciden una vez más instaurar acción de tutela, con el fin de obtener un beneficio económico a costas del PHEQ, como supuestos afectados pertenecientes al Grupo Asociativo Amigos del Futuro, en su presunta calidad de pescadores artesanales y mineros, dicha tutela le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón con Rad. **2015-00228.**

Mediante fallo del **03 de junio de 2015** el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón ordena tutelar el derecho fundamental a la igualdad de los aquí demandantes y a las otras personas que presentaron la tutela, ordenando a EMGESA otorgarle los beneficios previstos en la Licencia Ambiental, en los términos en que se realizo con el señor José Miller Almario Rivera.

**ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** en **ESTRICTO Y UNICO** cumplimiento de la orden impartida por un fallo de tutela de primera instancia, proferido el 03 de junio de 2015, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzon, dentro del radicado **2015-228**, procedio a asucribir actas de concertacion Nos. 1635 y 1639 del 11 de junio de 2015 las cuales son objeto de la presente demanda; reitero, en estricto cumplimineto del fallo proferido y a pesar de considerarse abiertamente ilegal.

Sin embargo, EMGESA, ejerciendo el derecho al debido proceso y teniendo como elementos de fondo que los convocados no resultaron afectados con la construcción del PHEQ, **impugna** el fallo de tutela proferido el 03 de junio de 2015, impugnación surtida en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón Huila.

Es así que el Juzgado Segundo Civil Circuito de Garzón, profiere fallo de segunda instancia el **15 de julio de 2015** ordenado confirmar parcialmente el fallo impugnado, manteniendo la orden de otorgar a los entonces tutelantes, los beneficios previstos en la Licencia Ambiental, **CON EXCEPCION ENTRE OTROS DE LOS HOY DEMANDANTES SEÑORES CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO Y ALFREDO BONELO TRUJILLO.**

Respecto a la cuestión que se discute se tiene que los señores JHON JAIRO MUÑOZ MONTES, GERARDO PUENTES MONTES, CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO, ALFREDO BONELO TRIVIÑO, JOSÉ LIZARDO MARTÍNEZ ICOPO, JOSÉ ELVER GARCÉS CHÁVARRO y RICARDO HERNÁNDEZ PÉREZ, no suscribieron la presente acción, por lo tanto se tienen como no presentada la misma por estos, y yerra el Juzgado de primera instancia al tutelarles los derechos a estas personas sin que las mismas hayan realizado manifestación o petición incoando sus derechos, motivo por el cual se revocará la sentencia *a-quo* con respecto a los referidos señores.

**SEGUNDO:** REVOCAR el fallo de Tutela del 03 de junio de 2015 dictado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN HUILA, en lo referido a los señores JHON JAIRO MUÑOZ MONTES, GERARDO PUENTES MONTES, CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO, ALFREDO BONELO TRIVIÑO, JOSÉ LIZARDO MARTÍNEZ ICOPO, JOSÉ ELVER GARCÉS CHÁVARRO y RICARDO HERNÁNDEZ PÉREZ; conforme se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Es así que al revocarse el fallo de tutela, pues no hay lugar alguno al reconocimiento de una suma de dinero, que si bien se plasmaron en unas acta, fue coaccionados por el cumplimiento de un fallo de tutela, que claramente fue revocado, lo que significa que no hay derecho al reconocimiento de los mismos, pues se configuraría claramente en un pago de lo no debido**

En ese sentido y partiendo de los dos argumentos ac expuestos, no se procedió con el pago solicitado referente al capital semilla.

Es por ello que referente al pago de lo señalado en las actas suscritas (subsidio educativo), la compañía iniciara las acciones legales pertinentes tendientes a recuperar lo pagado y no debido por ausencia real del daño, en parte por tratarse de dineros parcialmente constituidos por aportes públicos.

En ese sentido y al no existir obligación alguna referente a las actas suscritas objeto de la presente demanda, es indispensable hacer alusión a la naturaleza jurídica de Enel Colombia S.A. E.S.P -empresa propietaria del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo”-, pues todo pago de medidas de compensación e indemnizaciones que efectúe causadas con ocasión al desarrollo del proyecto, o incluso derivadas de mandatos judiciales, lleva consigo inmerso manejo de recursos públicos en razón a que dentro del componente accionario de la empresa existe un capital público que compromete la responsabilidad de la Compañía respecto del manejo eficaz y correcto de aquellos.

Emgesa es una empresa de servicios públicos de naturaleza privada que de conformidad con la definición del artículo 14.7 de la Ley 142 de 1994 se define como *“aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”*. Sin embargo, y no obstante sea una empresa privada dentro de su componente accionario se

encuentra la participación de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P –E.E.B- en un porcentaje equivalente al 51.5% del 100% de sus acciones, esta última es una empresa de servicios públicos mixta que tiene una participación indirecta del Distrito Capital; por lo anterior, Emgesa hoy Enel Colombia, hace un manejo de recursos públicos en un porcentaje que independiente de su acreencia debe correcta y justificadamente asignar y ejecutar, evitando así una malversación de los mismos como resultado de pretensiones que escapan a los límites establecidos en la Licencia Ambiental, lo que a su turno acarrearía consecuencias de tipo fiscal

Sería descuidado, a lo menos, pasar por alto las pruebas con las que se logra demostrar, sin lugar a equívocos, que los aquí demandantes, carecen de derecho a percibir una medida de manejo, ni mucho menos a enriquecerse a costas del erario público, aun con ocasión a una decisión de tutela con claros vicios jurisdiccionales y que EMGESA se vio obligada a cumplir so pena de incurrir en conductas sancionables por el Juez de tutela. Aclarando que la misma fue revocada, razón aun mas para no proceder con el pago de lo aquí pretendido.

Al margen de la discusión que en tutela pudo haberse planteado, existen suficientes méritos para **revertir** lo hasta aquí pagado a los demandantes, y además para **evitar** que se siga causando ese detrimento patrimonial absolutamente injustificado. Razón por la cual no existe merito para pagar un CAPITAL SEMILLA alegado en esta demanda.

28

Tal como se expuso anteriormente de forma detallada, los Señores Alfredo Bonelo Triviño y Carlos Alberto Escobar Trujillo, no padecen afectación alguna atribuible al Quimbo, y precisamente por ello resulta procedente que la entidad reverse los dineros pagados y el NO PAGO de los dineros que se alegan en esta demanda, pues claramente y como ya se expuso, no cumplen con los requisitos señalados en la LICENCIA AMBIENTAL, para ser acreedores de alguna medida de manejo.

Es por ello que se hace necesario **que se estudien y tengan en cuenta señor Juez, los elementos materiales probatorio con los que hoy se cuenta (y que se aportan) a efectos de que se determine la improcedencia de la entrega de dineros a los demandantes**, precisamente por no padecer daño alguno atribuible al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Al margen de que quien ordenó la entrega de la compensación en favor de los aquí convocados por el mero hecho de pertenecer a una agremiación y no por demostrar el daño, hoy por hoy, tiene la jurisdicción ordinaria la oportunidad y el deber de cotejar las pruebas presentadas y emitir una decisión ajustada a la realidad que se presenta, que no es otra que un derroche de dineros públicos – **no atribuible a mi representada** – que EMGESA está obligada a evitar.

Todas las anteriores consideraciones, llevan a concluir sin temor a equivocarnos que los aquí demandantes no fueron afectados por la construcción del PHEQ, llevando a prosperar la excepción de **INEXISTENCIA DEL DAÑO.**



#### **4. CUMPLIMIENTO POR PARTE DE EMGESA S.A E.S.P., DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL – RESOLUCION 899 DEL 15 DE MAYO DE 2009.**

El Proyecto Hidroeléctrico “EL QUIMBO”, reconoce la generación de impactos propios de este tipo de obras de infraestructura de carácter nacional, pero es en la Licencia Ambiental, donde se establecen claramente las obligaciones que debemos cumplir y que estamos cumpliendo y la decisión de hacer extensivas o no las medidas de manejo, que se tienen previstas en la Licencia Ambiental extendida por la Resolución 899 de 2009 y las resoluciones que la modifiquen, no es una mera liberalidad.

EMGESA S.A E.S.P, en cumplimiento de la licencia ambiental atendiendo la metodología establecida en actividades censales realizadas en el marco de la Sentencia T-135 de 2013, le respeto la participación efectiva a cada uno de los demandantes. Participación que por sí sola, no lo hacía ni a ellos ni a la demás comunidad merecedores de una media de compensación, sino que debían cumplir con las situaciones fácticas y de derecho completadas en la licencia ambiental para ello, pues no se ha establecido dentro de la misma, compensación alguna para personas que no hayan sido afectadas por la ejecución del proyecto.

La licencia ambiental la cual es clara en indicar que la aplicación de la medida de manejo se hará a las personas cuyas actividades económicas sean afectadas directamente en sus fuentes de ingresos siempre y cuando se deriven e predios que estén ubicados dentro del AID., y provengan de una actividad legal. Es por ello que después de un análisis minucioso de cada una de los elementos probatorios aportados y dando cumplimiento a la licencia ambiental se determinó que los demandantes no reunían las cualidades que debe tener una persona para considerarse afectada en su base económica por el PHEQ. 29

#### **5. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL POR ACTIVA**

De acuerdo con la Licencia Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental (PMA), las demandantes no se encuentran legitimadas en causa para reclamar compensación por el PHEQ, por no haberse afectado su actividad económica en el Área de Influencia Directa AID del PHEQ.

La anterior afirmación se sustenta en los siguientes hechos:

Las actividades dentro de la elaboración del censo incluyeron, entre otras actividades:

1. Reuniones de Julio y agosto de 2009 con todas las administraciones Municipales y vereda a vereda para explicar la metodología y presentar al personal que llevaría a cabo el censo.

2. Mesas de concertación con participación de autoridades y personas naturales en donde se acuerda una inversión adicional de 20 millones de dólares en la región.
3. Trabajo de campo entre agosto de 2009 y enero de 2010, **con posibilidad de correcciones e inscripciones hasta el 19 de febrero de 2010** que consistió en:
  - Visitas casa a casa en las 21 veredas de los Municipios del Área de Influencia Directa (AID)
  - Encuestas realizadas a los propietarios, familias y trabajadores residentes de cada uno de los predios que se encontraban en el AID.
  - Encuestas a las personas que generaban sus ingresos en el AID. Todo esto con el acompañamiento de las Juntas de Acción Comunal, las alcaldías de los 6 municipios del AID.

**Entre enero y septiembre de 2010 se realizó un seguimiento a los grupos poblacionales no residentes cuyos principales ingresos dependían del AID.**

En octubre de 2010 se lleva a cabo la divulgación de las correcciones y observaciones propuestas por la comunidad y las conclusiones del seguimiento ya mencionado.

En diciembre se protocolizan los listados consolidados en la Notaria Primera de Garzón.

Extensa información sobre los diferentes tópicos relacionados con el censo a las alcaldías, autoridades departamentales y municipales y juntas de acción comunal.

Las reuniones con la comunidad eran de seguimiento e informe de avance y NO para elaborar el censo que ya llevaba meses de trabajo.

Precisamos que EMGESA S.A. E.S.P atendiendo la metodología establecida en actividades censales realizadas en el marco de la Sentencia T-135 de 2013, le respeto la participación efectiva a cada uno de los demandantes. Participación que por sí sola, no lo hacía ni a ellos ni a la demás comunidad merecedores de una media de compensación, sino que debían cumplir con las situaciones fácticas y de derecho completadas en la licencia ambiental para ello, pues no se ha establecido dentro de la misma, compensación alguna para personas que no hayan sido afectadas por la ejecución del proyecto.

De igual manera y en virtud a la acción de tutela instaurada por los aquí demandantes la cual correspondió al Juzgado Primero Civil municipal de Garzón, con radicado No. 2013-199. El despacho mediante auto del 29/04/2013 profirió fallo ordenando a la entidad que represento inscribir a cada uno de los demandantes en el censo de la población afectada con la construcción del proyecto hidroeléctrico el QUIMBO.

Ahora bien, EMGESA dio cabal cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del 29/04/2013 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón y procedió de forma inmediata a la inclusión en el censo a los aquí demandantes, se les comunicó de la inclusión y además se les citó a cada uno de ellos para que aportaran la documentación requerida y las pruebas que pretendieran hacer valer, por consiguiente una vez realizado y analizado el material probatorio del caso particular de cada uno de los demandantes, se determinó que no cumplían con los requisitos para ser compensados con ninguna medida económica. Situación que se puso claramente en conocimiento de los demandantes mediante los oficios ya relacionados en los hechos 8 al 12.

De todo lo anterior, se determina que EMGESA S.A. E.S.P. aplicó la demología establecida, y recibiendo la documentación aportada, e incluyéndolos en el proceso censal, se obtuvo como resultado que no se encontraban dentro de las personas que cumplían las condiciones o requisitos para encontrarse afectada su base económica con el PHEQ. Reiteramos que el censo constituye una base de datos que por sí misma no genera derecho alguno, como lo pretendían los demandantes por medio de la acción constitucional

**6. LA PETICION DE INDEMNIZACION PROVIENE DE UNA CAUSA ILEGAL. LOS DEMANDANTES DESALLORRABAN SU ACTIVIDAD FUERA DEL MARCO LEGAL.**

31

Es importante poner en conocimiento del despacho la supuesta actividad que dicen haber desarrollado los demandantes, fue desarrollada **FUERA DEL MARCO LEGAL**, pues no acreditan contar con un permiso para ejercer la actividad alegada,

En cuanto a la actividad minera, es relevante señalar que de acuerdo al **Estudio del Catastro Minero en Colombia**, sobre la explotación de oro aluvión en el Departamento del Huila, se identificó la existencia de las únicas zonas de extracción del mineral conforme se relaciona continuación:

**Manifestación Peralonso:** Situada en el Municipio de Hobo, Vereda Guasimilla, paraje Peralonso, cerca al Río Magdalena.

**Manifestación Malagana:** Situada en el Municipio de Tesalia, Vereda El Espinal, Margen izquierda del Río Páez, Hacienda Páez.

**Manifestación El Espinal:** Situada en el Municipio de Tesalia, Vereda La Angostura Finca El Gato, cerca a la Quebrada El Espinal.

**Manifestación El Colegio:** Situada en el Municipio de Tesalia, Vereda El Colegio cerca a los Ríos Magdalena y Páez.

**Manifestación la Magdalena:** Situada en el Municipio de Garzón, inspección de Policía de La Jagua, paraje Bocas, cerca a los Ríos Magdalena y Suaza.

Partiendo de lo mencionado, se evidencia que el punto de extracción señalado en la entrevista del 1 de julio de 2014 por el señor Bonelo Triviño (*quebrada las minas*), no se encuentra incluido dentro del **Estudio del Catastro Minero en Colombia** para la extracción del Mineral.

Igualmente ocurre para el señor Carlos Alberto Escobar Trujillo, quien presentó entrevista de verificación de impactos el 30 de julio de 2013 y en la misma señaló (*del balseadero hasta el barzal Río Magdalena*) los cuales no están incluidos dentro del inventario minero.

Dado las anteriores valoraciones y teniendo en cuenta los documentos aportados tanto en el expediente de censo como los que reposan en la compañía, se concluyó que el señor Alfredo Bonelo Triviño y Carlos Alberto Escobar Trujillo, no ha sido afectado por el desarrollo de Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y que no cumplen con los requisitos indispensables, definidos en la Licencia Ambiental, para ser merecedor de una medida de manejo, debido a lo siguiente:

1. No aporta carné que la acredite como pescador artesanal y minero
2. No está registrado en las bases de datos del censo socioeconómico ni en las del censo de seguimiento realizados por Emgesa entre agosto de 2009 y septiembre de 2010.
3. No está registrado en las bases de datos del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM de la Agencia Nacional Minera – ANM, máxima autoridad en temas de minería en Colombia.
4. No está registrado en las bases de datos de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, quienes en Colombia son la máxima autoridad en temas pesqueros y piscícolas.
5. No está inscrito en las bases de datos de barequeros que reposan en las alcaldías del Área de Influencia Directa

Así las cosas, se evidencia que el señor Alfredo Bonelo Triviño y Carlos Alberto Escobar Trujillo no contaba con autorización para ejercer la actividad de pesca artesanal, lo que indica que la actividad de aprovechamiento de peces era realizada **sin el pleno cumplimiento de los requisitos legales, de conformidad con lo contemplado en Decreto 1681 de 1978**, en el cual se establece que cuando la pesca artesanal no sea de subsistencia, quien desee desarrollar dicha actividad económica deberá solicitar el debido permiso a la autoridad competente, ni la actividad de minería, de conformidad con lo estipulado en el Código de Minas, artículos 30 y 156

## **7. BONA FIDES.-**

Bueno, del latín *bonus*, es un adjetivo que señala a aquello que tiene bondad y resulta agradable, apetecible, gustoso o útil. La persona buena es quien muestra una tendencia natural a hacer el bien, mientras que las cosas buenas son las que superan lo común. Cabe destacar que la noción de bueno es tautológica, ya que bueno es lo que está bien y se define en oposición a lo que está mal.

Fe, por otra parte, deriva del latín *fides* y nombra al conjunto de creencias de alguien o de un grupo. La fe también es el buen concepto de alguien o algo, la confianza y la aseveración de que algo es cierto.

Se conoce como buena fe a la rectitud y la honradez en el comportamiento. Quien actúa con buena fe, no pretende hacer el mal: Si se equivoca o termina dañando a alguien o algo, no habrá sido con dicha intención.

En el derecho, el principio de buena fe está vinculado a la convicción en cuanto a la verdad de un hecho o la rectitud de una conducta. La buena fe exige honestidad en la relación con las partes que intervienen en un contrato, proceso o acto.

En materia civil como administrativa, el principio de la buena fe impone a las personas el deber de obrar correctamente, como lo haría una persona honorable y diligente. La ley lo toma en cuenta para proteger la honestidad en la celebración de los contratos. El Código Civil establece que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

En suma, la bona fides se muestra como la convicción de no perjudicar a otro, de no defraudar la ley, en la honestidad y leal concertación y cumplimiento de los negocios jurídicos.

EMGESA S.A. ESP en todos los actos y demás actuaciones administrativas en donde ha intervenido, siempre ha mostrado y asumido la posición de honestidad y honradez, en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar, ni perjudicar, ni dañar a nadie y conlleva la convicción de que las transacciones se cumplen normalmente.

Reluce este medio exceptivo en el caso sub-lite, porque EMGESA S.A. ESP EMGESA S.A E.S.P., ha actuado dentro del marco de las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental 899 del 15 de mayo de 2009: “POR LA CUAL SE OTORGA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO HIDROELECTRICO “EL QUIMBO” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” y demás resoluciones que la modifican o complementan.

## **8. DEBER DE PROBAR**

Los demandantes deben probar la existencia del perjuicio que indican les fue causado por EMGESA S.A E.S.P., no puede hacer un mero calculo hipotético y especulativo para reclamar unos supuestos perjuicios económicos, derivados de un actuar correcto de EMGESA S.A E.S.P, producto de una actividad lícita y ajustada a derecho.

Para el caso es deber recordar que:

“Es principio universal, en materia probatoria el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le “incumbe a las partes probar el efecto jurídico que ellas persiguen” art 177 del CPC hoy artículo 167 del CGP) de suerte que la parte corre con tal carga, si se desinteresa de ella esta conducta se traduce generalmente en una decisión adversa” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de febrero 6 de 1980)

Así las cosas, corresponderán a los actores probar todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la demanda y especialmente el aspecto de los presuntos perjuicios, nótese como bajo la jurisprudencia nacional, los ingresos económicos de los señores demandantes no están acreditados en debida forma.

Finalmente es menester resaltar que no hay prueba de los presuntos daños alegados en la demanda, nótese que lo unció que es evidente es que las actas objeto de demanda se suscribieron con ocasión a un fallo de tutela de primera instancia y que el mismo fue revocado, razón por la cual no recae obligación alguna sobre mi poderdante.

34

#### **9. MALA FE POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.**

La mala fe, la temeridad y la deslealtad procesal se configuran en la posición de deshonestidad e inmoralidad en que una parte asume un proceso, pues no es justo, proporcional, coherente y racional que se acuda al aparato judicial del Estado con argumentos que distan de la realidad y que en ningún momento van a soportar las pretensiones de la demanda por inexistencia de prueba que permita demostrarlos.

Es deber de toda persona cuando es parte en un proceso judicial obrar de manera leal, justa y honrada, pues es de la esencia del proceso el no engañar o generar confusión al Juez con argumentos que distan de la realidad.

Ahora bien, anexan como pruebas LAS ACTAS 1635 y 1639 del 11 de junio de 2015, cuando claramente es de conocimiento de los aquí demandantes que las mismas se suscribieron en cumplimiento de una orden judicial que POSTERIORMENTE FUE REVOCADA.



No se explica su señoría la entidad que represento, como es posible que se alegue un cumplimiento de lo plasmado en dichas actas, cuando a todas luces se observa el fallo de tutela fue revocando el amparo y que claramente no son beneficiarios de una medida de compensación de acuerdo al análisis de la documentación e información aportada por ellos mismos, tal como se les informo en la respuesta de censo.

#### **10. GENERICA**

En el evento de que la parte actora pudiere acreditar cualquier clase de derecho sustancial en contra de la Demandada, solicito que se tenga en cuenta el(los) hecho(s) que resulte(n) probado(s) que lo modifique(n) o extinga(n) a favor de Enel S.A. E.S.P.

#### **11. CADUCIDAD**

En caso de encontrarse probado en el transcurso del presente proceso, que existen suficientes argumentos y pruebas para decretar la prescripción o caducidad correspondiente, solicito señor Juez se declaren al momento de fallar este proceso o antes si se llegase a probar.

### **7. PRUEBAS**

35

#### **TESTIMONIAL TÉCNICA**

En fecha y hora que el despacho decida, solicito que se reciba la declaración de los siguientes testigos técnicos, mayores, domiciliados y residenciados en la ciudad de Bogotá y Neiva a quienes se les puede notificar en la Carrera 11 N° 82-76, 4° piso de la ciudad de Bogotá:

1. **Ingeniero Víctor Julio Ángel Rojas**, identificado con cedula 79.576.816 quien se desempeñó como Responsable Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. En especial, declarará acerca Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, desarrollo del censo, personas compensadas y demás aspectos generales directamente relacionados y/o conexos.

#### **DECLARACION DE PARTE DEMANDADA**

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho al representante legal de la entidad demanda EMGESA S.A E.S.P., quien puede ser citado a través de la suscrita, con el fin de que responda el interrogatorio que en forma verbal le formularé en torno de los hechos de la demanda:



**JOHN JAIRO HUERTAS AMADOR** identificado con cedula No 79.531.673 expedida en Bogotá, quien se desempeña como Abogado de Emgesa. En especial, declarará acerca la Licencia Ambiental, actividades de los Censos, cumplimiento de las medidas de compensación entre otros aspectos en torno a los hechos de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho los demandantes, Alfredo Bonelo Triviño y Carlos Alberto Escobar Trujillo quienes pueden ser citados en la dirección informada por el en la demanda y obrantes en el proceso, con el fin de que responda el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé en torno de los hechos de la demanda.

**DOCUMENTALES QUE SE ADJUNTAN**

1. Certificado de existencia y presentación legal de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**
2. Resolución 899 de 2009 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial,
3. Fallo del 22 de febrero de 2013 de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Huila, dentro del radicado **2013-25.**
4. Fallo de segunda instancia proferido por la Subsección “B” de la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, mediante sentencia del **05 de septiembre de 2013**, dentro del radicado **2013-25.**
5. Fallo de tutela de primera instancia proferido el **03 de junio de 2015** por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón con Rad. **2015-00228.**
6. Fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Garzón el **15 de julio de 2015**, dentro del radicado **2015-00228.**
7. Fallo de tutela dentro del Rad. 2016-00076, proferido el del 30/09/2016 por el Juzgado Segundo Penal Municipal.
8. Incidente desacato de fecha 15/03/2017 Tribunal Administrativo del Huila incidente de desacato contra el fallo de 5/09/2013 proferido por el Consejo de Estado.
9. Copia de escrito de contestación tutela de Emgesa hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P 21/11/2017
10. **OFICIO PQ-GGP-COJ-20145-15 del 05/06/2015.** le informa al señor **CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO**, que el acta se suscribirá en estricto cumplimiento del fallo de tutela,

11. **OFICIO PQ-GGP-COJ-20145-15 del 05/06/2015** se informa al señor ALFREDO BONELO, que el acta se suscribirá en estricto cumplimiento del fallo de tutela,
12. Para cada uno de los demandantes se adjuntas las siguientes pruebas:

❖ **Alfredo Bonelo Triviño**

- **T-135:**  
Formato datos personales  
Cedula de ciudadanía  
Respuesta censo PQ-CEN-COJ-10670-15 del 30/03/2015  
Entrevista
- **PQR:**  
PQ-GPP-COJ-3382-13 del 24/06/2013  
PQ-GPP-COJ-4043-13 del 22/07/2013  
PQ-GPP-COJ-5225-13 del 23/09/2013  
PQ-GPP-COJ-20145-15 del 05/06/2015

❖ Carlos Alberto Escobar Trujillo,

- **T-135:**  
Formato datos personales  
Cedula de ciudadanía  
Respuesta censo PQ-CEN-COJ-16642-15 del 31/08/2015  
Entrevista
- **PQR:**  
PQ-GPP-COJ-3382-13 del 24/06/2013  
PQ-GPP-COJ-4043-13 del 22/07/2013  
PQ-GPP-COJ-5225-13 del 23/09/2013  
PQ-GPP-COJ-20145-15 del 05/06/2015

37

## 8. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Declárense probadas las excepciones de mérito denominadas:
  - **PERDIDA DE VALIDEZ Y/O NULIDAD DE LAS ACTAS NO. 1635 Y 1639 DEL 11 DE JUNIO DE 2015**
  - **INEXISTENCIA DEL HECHO POR EL CUAL SE PRETENDE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR**
  - **INEXISTENCIA DEL DAÑO**
  - **CUMPLIMIENTO POR PARTE DE EMGESA S.A E.S.P. HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL – RESOLUCION 899 DEL 15 DE MAYO DE 2009.**

- **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA**
  - **LA PETICION DE INDEMNIZACION PROVIENE DE UNA CAUSA ILEGAL. LOS DEMANDANTES DESALLORRABAN SU ACTIVIDAD FUERA DEL MARCO LEGAL**
  - **BONA FIDES.**
  - **DEBER DE PROBAR**
  - **MALA FE POR PARTE DE LOS DEMANDANTES**
  - **GENERICA**
  - **CADUCIDAD**
2. Absuélvase a la Demandada de las pretensiones incoadas por la parte Demandante.
  3. Condénese en costas a la parte Demandante.

## 9. ANEXOS

- Documentos relacionados en el capítulo de pruebas documentales que se adjuntan.

## 1. NOTIFICACIONES

38

Demandada en la Carrera 11-A N° 82-76, quinto piso de Bogotá.

La suscrita recibirá notificaciones carrera 18 No. 12-40 barrio Primero de Mayo de la ciudad de Neiva (H), correo electrónico [marcela250581@gmail.com](mailto:marcela250581@gmail.com) teléfono 3148701881

Atentamente,



**ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA**

CC: 55.113.935 de Gigante (H)

TP: 229.103 DEL CSJ

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P  
Nit: 860.063.875-8  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01730333  
Fecha de matrícula: 17 de agosto de 2007  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 11 No. 82 - 76 P 4  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: emlinea@enel.com  
Teléfono comercial 1: 6016060  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 No. 82 - 76 P 4  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
notificaciones.judiciales@enel.com  
Teléfono para notificación 1: 6016060  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0003480 del 15 de octubre de 1980 de Notaría 18 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2007, con el No. 01151755 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 03174 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2001, inscrita el 17 de agosto de 2007 bajo el número 1151808 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Neiva (Huila) al municipio de Campoalegre (Huila).

Por Escritura Pública No. 3262 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 26 de julio de 2007, inscrita el 18 de agosto de 2007 bajo el número 1151851 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio del municipio de Campoalegre (Huila) a la ciudad de : Bogotá.

Por Escritura Pública No. 0002322 del 10 de julio de 1996 de Notaría 3 de Neiva (Huila), inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2007, con el No. 01152003 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB a CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A ESP Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB.

Por Escritura Pública No. 0004094 del 29 de agosto de 2007 de Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2007, con el No. 01154732 del Libro IX, la sociedad cambió su

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
denominación o razón social de CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A ESP Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB a EMGESA S.A. ESP..

Por Escritura Pública No. 2464 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2001, inscrita el 17 de agosto de 2007 bajo el número 1151767 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CENTRAL BETANIA OVERSEAS CORP la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura pública No. 3283 de la Notaría 36, del 21 de diciembre de 2005, inscrita el 17 de agosto de 2007 bajo el No. 1151770 del libro IX, la sociedad CAPITAL ENERGIA S A (escidente) se escinde traspasando parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia y otras beneficiarias.

Por Escritura Pública No. 5111 de la Notaría 36 de Bogotá, del 26 de diciembre de 2006, inscrita el 18 de agosto de 2007 bajo el No. 1151849 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde traspasando en bloque una parte de su patrimonio a la sociedad PROYECTOS DE ENERGIA S A.

Por Escritura Publica No. 4094 del 29 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 31 de agosto de 2007 bajo el número 1154732 del libro IX, en virtud de la fusión entre CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S.A ESP y EMGESA S.A E.S.P, la sociedad de la referencia absorbe a EMGESA S.A E.S.P

Por Escritura Pública No. 562 del 1 de marzo de 2022 de Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EMGESA S.A. ESP. a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Marzo de 2022 , con el No. 02798609 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: EMGESA S.A. E.S.P. (Ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P) (absorbente), absorbe a las sociedades: CODENSA S.A E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., y la sociedad extranjera ESSA2 SpA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
(absorbidas)., las cuales se disuelven sin liquidarse.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto la generación, distribución, comercialización y el almacenamiento de energía eléctrica en los términos de la Ley 143 de 1994 y las normas que la reglamenten, adicionen y modifiquen o deroguen, y todo tipo de actividades relacionadas de forma directa, indirecta, complementaria o auxiliar con las mismas, así como ejecutar todas las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos en general. Adicionalmente la sociedad como parte de su objeto social podrá: 1) Adquirir, construir, operar, mantener y explotar comercialmente plantas de generación eléctrica de cualquier tecnología tales como, pero sin limitarse a, hidráulica, térmica, fotovoltaica y eólica. 2) Realizar obras, diseños y consultoría en ingeniería eléctrica. 3) Ejecutar todas las actividades relacionadas con la exploración, desarrollo, investigación, explotación, comercialización, almacenamiento, mercadeo, transporte y distribución de minerales y material pétreo, así como el manejo administrativo, operacional y técnico relacionado con la producción de minerales y la exploración y explotación de yacimientos en la República de Colombia, incluyendo la compra, venta, alquiler, distribución, importación y exportación de materias primas, elementos, maquinaria y equipos para el sector minero; la importación de combustibles líquidos derivados del petróleo para la generación de energía, así como la importación de gas natural para la generación de energía y/o su comercialización. 4) Adquirir, gestionar y operar otras empresas de servicios públicos, celebrar y ejecutar contratos especiales de gestión con otras empresas de servicios públicos en Colombia o en el exterior. 5) Vender o prestar bienes y/o servicios a otros agentes económicos dentro o fuera del país, relacionados con los servicios públicos. 6) Participar en cualquier forma consorcial y/o de colaboración empresarial con personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, para adelantar actividades relacionadas, conexas o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

completarías con su objeto social. 7) Promover y fundar establecimientos de comercio o agencias en Colombia y en el exterior. 8) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía. 9) Explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal 10) Participar en licitaciones públicas y privadas. 11) Celebrar y ejecutar toda clase de contratos y actos, bien sea civiles, laborales, comerciales o financieros, tales como, pero sin limitarse a, contratos de seguros, transporte, cuentas en participación, así como todo tipo de contratos con entidades bancarias y/o financieras y en general celebrar y ejecutar actos y contratos de cualquier naturaleza que sean necesarios, convenientes o apropiados para el logro de sus fines. 12) Participar en mercados de derivados financieros de commodities energéticos. 13) Vender cualquier producto o sub producto derivado de la operación de plantas de generación diferente de la energía eléctrica, así como cualquier otro producto que tenga como componente alguno de los anteriores. 14) Dar a, o recibir de, sus accionistas, matrices, subsidiarias y terceros, dinero en mutuo; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos y demás. 15) Participar con entidades financieras como corresponsal bancario y de seguros. 16) Realizar actividades de apoyo a Operadores de Servicios Postales debidamente habilitados y registrados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en beneficio de sus clientes y de terceros. 17) Desarrollar líneas de negocio tales como: (i) gestión integral del servicio de alumbrado público; (ii) eficiencias energéticas, lo cual incluye, iluminación especial, desarrollo de ciudades y edificios inteligentes y sostenibles, domótica, sustitución de tecnología; (iii) movilidad eléctrica masiva, pública o privada; (iv) prestación de servicios de asesorías, interventoría, consultoría, estudios, análisis de información, procesamiento de datos de cualquier tipo; (v) comercialización de toda clase de productos propios y/o de terceros, tales como pero sin limitarse a seguros, suscripciones, servicios de mantenimiento de instalaciones y equipos; servicios de asistencia integrales tales como, médica, funeraria, al hogar y mascotas. En desarrollo de todas estas líneas de negocio, la sociedad podrá, financiar, proveer, administrar, operar, implementar y supervisar proyectos, ejecutar obras, entregar a cualquier título bienes y servicios, comercializar, mantener y en general desarrollar cualquier actividad que esté involucrada en la cadena de producción de dichos bienes o servicios,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

lo anterior en beneficio de sus clientes y de terceros, dentro o fuera del país. 18) Adelantar las acciones necesarias para preservar el medio ambiente y las buenas relaciones con comunidades en la zona de influencia de sus proyectos. Cualquiera de las actividades previstas en este objeto social, las podrá realizar la sociedad: (i) directamente o como socia o accionista en otras sociedades mercantiles con cualquier objeto social, en especial, pero sin limitarse a, entidades financieras que presten servicios de banca tradicional y/o digital, otras empresas de servicios públicos, previa autorización de la Junta Directiva con independencia del monto de la inversión, o (ii) a través de cualquier tipo de contrato de colaboración empresarial, todo lo anterior dentro o fuera del país.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$1.261.756.878.800,00  
No. de acciones : 286.762.927,00  
Valor nominal : \$4.400,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$655.222.312.800,00  
No. de acciones : 148.914.162,00  
Valor nominal : \$4.400,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$655.222.312.800,00  
No. de acciones : 148.914.162,00  
Valor nominal : \$4.400,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un Gerente General, quien será su representante legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Gerente General tendrá cinco (5) suplentes, quienes le

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reemplazarán en el orden de designación en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Representación Legal Para Asuntos Judiciales y Administrativos: La representación legal de la sociedad para asuntos judiciales y administrativos ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público de todo orden y nivel, ya sea nacional, departamental, municipal, distrital y local, ante los particulares que en determinado caso ejerzan estas funciones de acuerdo con la ley, ante el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y los organismos de control fiscal y disciplinario, la tendrán aquellos abogados designados por la Junta Directiva para este fin, y podrán ser removidos libremente en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos y procesos concursales o de reestructuración de acreencias de todo tipo, y tendrán igualmente la facultad para ejercer la representación judicial directamente o conferir poder a otros abogados para ejercer la defensa de la sociedad. La Junta Directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los Representantes Legales Para Asuntos Judiciales y Administrativos, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Son funciones del Gerente General: 1) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso. 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 3) Ejercer los controles necesarios para que se ejecuten las decisiones de la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y sus propias determinaciones. 4) Preparar y presentar, a más tardar en la última sesión anual de la Junta Directiva de la sociedad, el Plan Industrial o Plan de Negocios de la sociedad, el cual incluirá el plan estratégico, el presupuesto anual operativo, y las siguientes proyecciones: (i) ingresos, (ii) costos y gastos operacionales, (iii) CAPEX, (iv) endeudamiento, (v) requerimiento de capital, (vi) desarrollo de los negocios sociales de las filiales y subsidiarias de la sociedad, y un informe general de recursos humanos, que incluya la política de remuneración, proyección de plantilla y cualquier otro asunto relevante relacionado con el manejo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

de personal, para el año siguiente. 5) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con los estatutos y la ley y proponer el orden del día de las reuniones. 6) Respetar y hacer respetar los acuerdos entre accionistas que hayan sido depositados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad. 7) Constituir apoderados, impartirles orientaciones, fijarles honorarios y delegarles atribuciones. 8) Delegar total o parcialmente sus atribuciones y competencias en funcionarios subalternos, de conformidad con las autorizaciones de la Junta Directiva y demás limitaciones establecidas en estos estatutos. 9) Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los usuarios y los terceros. 10) Dar cumplimiento a las estipulaciones de las leyes 142 y 143 de 1994 sobre los programas de gestión y control interno, y al artículo 6 de la Ley 689 de 2001 sobre auditoría externa de gestión y resultados. 11) Asumir la responsabilidad del control interno de la sociedad tal y como lo exige el artículo 49 de la ley 142 de 1994, e incluir en su informe de gestión los resultados de los programas a los que se refiere el numeral anterior. 12) Informar junto con la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas sobre el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando éstas se lo exijan. 13) Apoyar al presidente de la Junta Directiva en la preparación de la agenda de las reuniones periódicas de la Junta Directiva. 14) Servir de vocero de la sociedad en nombre de la Junta Directiva o de la Asamblea, cuando tales órganos se lo soliciten. 15) Nombrar y remover libremente los empleados de la sociedad, salvo por aquellos nombramientos que correspondan a otro órgano corporativo de la sociedad. 16) Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por él o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. A éste informe tendrán acceso los demás inversionistas del emisor, para lo cual, estará a disposición de los mismos en la Oficina Virtual de Atención a Inversionistas, luego de que se haya puesto a consideración de la Asamblea General de Accionistas. 17) Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad esté obligada a ello. 18) Elevar a escritura pública las reformas a los estatutos que

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

.....

hayan sido adoptadas por la Asamblea General de Accionistas, dando cumplimiento a todas las solemnidades y requisitos prescritos por las leyes. 19) Asegurar un trato equitativo para todos los accionistas y los demás inversionistas. 20) Certificar conforme a la ley que los estados financieros y demás informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial y las operaciones de la sociedad. 21) Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera. 22) Incluir la evaluación sobre el desempeño de los mencionados sistemas de revelación y control en el informe de gestión a presentar a la Asamblea General de Accionistas. 23) Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la sociedad. 24) Presentar ante el Comité de Auditoría, el Revisor Fiscal y la Junta Directiva todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos que hubieran impedido a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera de la misma. 25) Reportar los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como cambios en la metodología de evaluación de la misma. 26) Presentar anualmente a la Junta Directiva un informe sobre el acceso de la sociedad a las nuevas tecnologías y las estrategias innovadoras del accionista controlante. 27) Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones de la ley y los estatutos. Limitaciones del Gerente: El Gerente tiene atribuciones para actuar y comprometer a la sociedad, sin autorización expresa de la Junta Directiva, hasta por una suma equivalente a veinte millones de euros (EUR 20.000.000) por contrato o gestión. Representación Legal Para Asuntos Judiciales y Administrativos: La representación legal de la sociedad para asuntos judiciales y administrativos ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público de todo orden y nivel, ya sea nacional, departamental, municipal, distrital y local, ante los particulares que en determinado caso ejerzan estas funciones de acuerdo con la ley, ante el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y los organismos de control fiscal y disciplinario, la tendrán aquellos abogados designados por la Junta Directiva para este fin, y podrán ser removidos libremente en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos y procesos concursales o de reestructuración de acreencias de todo tipo, y tendrán igualmente la facultad para ejercer la representación judicial directamente o conferir poder a

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
otros abogados para ejercer la defensa de la sociedad. La Junta Directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los Representantes Legales Para Asuntos Judiciales y Administrativos, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 491 del 24 de febrero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2021 con el No. 02668484 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Lucio Rubio Diaz	C.C. No. 000001020765653

Por Acta No. 415 del 18 de marzo de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2015 con el No. 01927446 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alberto Duque Ramirez	C.C. No. 000000079937746

Por Acta No. 423 del 21 de octubre de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2015 con el No. 02038882 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Carlos Hermogenes De La Espriella Salcedo	C.C. No. 000000080415205

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Jorge Manuel Lagos Baez C.C. No. 000001032376813

Por Acta No. 442 del 15 de marzo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2017 con el No. 02232404 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Sylvia Di Terlizzi Escallon	C.C. No. 000000052701603

Por Acta No. 4 del 24 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2018 con el No. 02343508 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Susana Patricia Rodríguez Peña	C.C. No. 000001047445038

Por Acta No. 460 del 25 de septiembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2018 con el No. 02397663 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Karen Lizeth Diaz Antolinez	C.C. No. 000000052992208

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Representante Leydy Katherin Cadena C.C. No. 000001010196048  
Legal Para Martinez  
Asuntos  
Judiciales Y  
Administrativos

Por Acta No. 02 del 23 de octubre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2019 con el No. 02538005 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Hoyos Jimenez Juliana	C.C. No. 000000053907203

Por Acta No. 3 del 17 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2020 con el No. 02606110 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Lina Maria Ruiz Martinez	C.C. No. 000001015430115

Por Acta No. 451 del 14 de diciembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2018 con el No. 02332828 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andres Felipe Amaya Castrillon	C.C. No. 000000080875896

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Acta No. 489 del 16 de diciembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2021 con el No. 02709460 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Camilo Andres Benavides Medina	C.C. No. 000001075280825

Por Acta No. 491 del 24 de febrero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2021 con el No. 02670038 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Eugenio Calderon Lopez	P.P. No. 000000110970926

Por Acta No. 404 del 21 de mayo de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de agosto de 2014 con el No. 01858357 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Carolina Bonilla Castaño	C.C. No. 000000034325267

Por Acta No. 449 del 18 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2017 con el No. 02276791 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Representante Erik Jhoani Yazo C.C. No. 000000080026739  
Legal Para Herrera  
Asuntos  
Judiciales Y  
Administrativos

Por Acta No. 4 del 24 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2018 con el No. 02343508 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Lisbeth Janory Aroca Almario	C.C. No. 000001075209826

Por Acta No. 5 del 24 de abril de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2019 con el No. 02476940 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Ana Marcela Gomez Amezquita	C.C. No. 000000055113935

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Paulo Cesar Millan Torres	C.C. No. 000000094511442
---	------------------------------	--------------------------

Por Acta No. 372 del 15 de diciembre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2012 con el No. 01603526 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Representante John Jairo Huertas C.C. No. 000000079531673  
Legal Para Amador  
Asuntos  
Judiciales Y  
Administrativos

Por Acta No. 488 del 18 de noviembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2021 con el No. 02656595 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Hugo Mauricio Vega Rivera	C.C. No. 000000007699684

Por Acta No. 389 del 17 de abril de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2013 con el No. 01740646 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente General	Fernando Javier Gutierrez Medina	C.C. No. 000000072150845

Por Acta No. 358 del 16 de diciembre de 2010, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2011 con el No. 01449689 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales En La Jurisdiccion Laboral,	Carlos Hermogenes De La Espriella Salcedo	C.C. No. 000000080415205

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ministerio De  
Proteccion  
Social Y  
Acciones De  
Tutelela.

Por Acta No. 369 del 24 de octubre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2011 con el No. 01529224 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andres Caldas Rico	C.C. No. 000000080407528
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alvaro Camacho Fonque	C.C. No. 000000003195285
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Olga Lucia Gomez Caro	C.C. No. 000000051642038
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Yinna Liliana Alvarado Acevedo	C.C. No. 000000052369379
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andres Eduardo Rey Ortiz	C.C. No. 000000079730806

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Marcela Maria Sanchez Arcila	C.C. No. 000000052528003
---	------------------------------	--------------------------

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Ante La Jurisdiccion Penal, Entes Asociados Y La Fiscalia General De La Nacion	Nicolas Gonzalez Ramirez	C.C. No. 000000079941630
--	--------------------------	--------------------------

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Juan Pablo Calderon Pacabaque	C.C. No. 000000079791509
---	-------------------------------	--------------------------

Por Acta No. 377 del 16 de mayo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2012 con el No. 01640519 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Luis Francisco Hernandez Contreras	C.C. No. 000000080067626
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Gustavo Adolfo Sanchez Monroy	C.C. No. 000000079906841

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Acta No. 435 del 21 de septiembre de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2016 con el No. 02161382 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Natali Osorio Useche	C.C. No. 000000053106881
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andrea Lorena Ramirez Zuñiga	C.C. No. 000000026431688

Por Acta No. 436 del 19 de octubre de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2016 con el No. 02164246 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Ana Maria Gonzalez Valderrama	C.C. No. 000000043263504
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Olga Lucia Blanco Villalba	C.C. No. 000000052256425
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Jairo Rivera Diaz	C.C. No. 000000012128968

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Por Acta No. 441 del 16 de febrero de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2017 con el No. 02201932 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Juan Camilo Duque Gomez	C.C. No. 000000080097538

Por Acta No. 448 del 20 de septiembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de octubre de 2017 con el No. 02264396 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alejandra Maria Ulloa Rodriguez	C.C. No. 000000052818753

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 105 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2021 con el No. 02698875 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Andres Caldas Rico	C.C. No. 000000080407528
Segundo Renglon	Lucio Rubio Diaz	C.C. No. 000001020765653
Tercer Renglon	Jose Antonio Vargas	C.C. No. 000000079312642

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Lleras

Cuarto Renglon	Luisa Fernanda Lafaurie Rivera	C.C. No. 000000032639946
Quinto Renglon	Juan Ricardo Ortega Lopez	C.C. No. 000000080412607
Sexto Renglon	Alvaro Villasante Losada	C.E. No. 000000000744508
Septimo Renglon	Martha Yaneth Veleño Quintero	C.C. No. 000000051712880

## SUPLENTE

## CARGO

## NOMBRE

## IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Diana Marcela Jimenez Rodriguez	C.C. No. 000000052530367
Segundo Renglon	Fernando Javier Gutierrez Medina	C.C. No. 000000072150845
Tercer Renglon	Michele Di Murro	C.E. No. 000000000794269
Cuarto Renglon	Oscar Joaquin Sanchez Arevalo	C.C. No. 000000079520739
Quinto Renglon	Jaime Alfonso Orjuela Velez	C.C. No. 000000086059612
Sexto Renglon	Monica Leticia Contreras Esper	C.C. No. 000000039694530
Septimo Renglon	Luis Javier Castro Lachner	C.E. No. 000000000367235

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 103 del 25 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2020 con el No. 02569800 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 20 de diciembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2021 con el No. 02774044 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sandra Marcela Barragan Cellamen	C.C. No. 000001018418896 T.P. No. 177728-t

Por Documento Privado del 19 de noviembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2021 con el No. 02764598 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Manuel Camilo Saavedra Monroy	C.C. No. 000001049645571 T.P. No. 235333-T

**PODERES**

Que por Escritura Pública No. 4686 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032973, 00032974 del libro V, modificado por la Escritura pública 4626 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el registro 00040433 del libro V, dado que omitió añadir que dentro de sus potestades, se encuentra, la facultad exclusiva para comprometer a la empresa mediante contratos de consultoría dentro de los montos establecidos en el poder general que se aclara, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
suficiente a Monica Mesa Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.207.541 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , puedan comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un millón quinientos mil dólares (usdl.500.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 4496 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032983, 00032984, 00032986 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 51.01.98, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Alberto Duque Ramírez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Alvaro Camacho Fonque mayor de edad, identificado con la cédula, de ciudadanía No. 3.195.285, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o actos, diligencias o actuaciones respectivas. 2) someter a la decisión de árbitros conforme a la legislación civil procesal vigente las controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo representen donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. 3) desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga en nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 4) transigir pleitos, diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. 5) representar al poderdante en las audiencias de conciliación y para que concilie cuando lo considere conveniente, los procesos en que el poderdante sea parte y sean susceptibles de conciliación. 6) sustituir total o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

parcialmente el presente poder y revocar sustituciones; y 7) en general para asumir la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. 8) otorgar poderes especiales a otros abogados para que lo representen ante cualquier corporación, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o actos, diligencias o actuaciones respectivas. 9) reclamar, cobrar y percibir cualquier suma que por cualquier concepto sea abonada o pagada al poderdante, en dinero en efectivo, en efectos o en cualquier otro tipo de prestación, por particulares, entidades bancarias y de otra clase, por el estado, y en general, por cualquier otro ente público o privado. Dar y exigir recibos de pago, fijar y finiquitar saldos. Determinar la forma de pago. Aceptar de los deudores toda clase de garantías, personales y reales, incluso hipotecarias, mobiliarias, e inmobiliarias, prendas con o sin tenencia, con los pactos, cláusulas y condiciones, que estime oportunos y cancearlas una recibidos los importes o créditos garantizados, aceptar de los deudores daciones de muebles e inmuebles en pago de las deudas o parte de ellas y velar dichos bienes. Adoptar sobre los bienes de los deudores cuantas medidas judiciales extrajudiciales considere necesarias o convenientes para la defensa de los derechos e intereses del poderdante 10) realizar toda clase de pagos, disponiendo lo necesario para el debido cumplimiento de todas obligaciones del poderdante y exigir los recibos correspondientes 11) representar al poderdante ante terceros, ante cualquier autoridad u organismo administrativo gubernativo o de cualquier naturaleza, de todos los grados e instancias, tanto nacionales como extranjeros. Ejercer los derechos e intereses que, según el caso correspondan al poderdante; elevar peticiones e instancias, promover los expedientes y tramites que procedan, solicitando los datos, copias o documentos que interesen, formulando reclamaciones, incluso las previas, e interponiendo recurso de cualquier clase en vía administrativa; desistir de los expedientes, reclamaciones y recursos en cualquier estado de procedimiento en que se encuentran, ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones una vez en firme; contestar o promover actas, testimonios y copias fehacientes en que tenga poderdante. 12) presentar las declaraciones de industria y comercio de EMGESA S.A. ESP en los términos establecidos en el artículo 5721 del estatuto

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

tributario y demás normas que lo modifiquen o adicionen, realizar los trámites para la (sic) documentos relacionados con el mismo en los municipios donde EMGESA S.A. E.S.P. Preste sus servicios. 13) actuar como mandatario de EMGESA S.A. E.S.P. En orden a que concurra en nombre y representación de la empresa mencionada, a todas las audiencias de conciliación a las cuales esa compañía sea citada, ante todo tipo de despacho judicial o administrativo. Dicho mandatario general queda investido de las más amplias facultades dispositivas en relación con los derechos de crédito relacionados con cada caso en particular, los cuales se cobran ejecutivamente en cada uno de los procesos, pudiendo condonar capital o intereses, otorgar plazos, suscribir el correspondiente acuerdo con el deudor, recibir, desistir y hacer todo cuanto fuere necesario para el cumplimiento de su mandato. 14) prestar confesión legal en juicio fijando posiciones o criterios como representante legal del poderdante. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032988, 00032990 del libro V, modificada por la Escritura pública No. 2925 de la notaría 11 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018, bajo el No. 00040394 del libro V, modificada por la Escritura pública No. 3891 de la notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de noviembre de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018, bajo el No. 00040394 del libro V, compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente a Marla Gallego Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.221 y Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.350.850, todos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) suscriban las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas y líquidos combustibles, así como los servicios de valor agregado a los clientes hasta por una cuantía de un (1) millón de dólares. 2) firmar todos los requerimientos y peticiones de los clientes de ENERGÍA Y GAS DE EMGESA S.A. ESP. 3) para que obrando en nombre y representación de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., ejecute

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

los siguientes actos: 3.1. Presentar al administrador de intercambios comerciales -asic-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución creg 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales -asic- para el registro de fronteras comerciales. 3.3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución creg 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución creg 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código del medida. 3.5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.7. Certificar cuando se trate del registró de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituya. 3.8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que haya sido informados al asic, en cumplimiento de requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución creg 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el asic, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. E.S.P. 3.11. Presentar al asic la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución creg 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.12. Presentar observaciones u objeciones a

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 4822 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032992, 00032993, 00032994, 00032995, 00032996, 00032997 del libro V , modificado por la Escritura pública No. 4625 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 diciembre de 2016 inscrito el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040425 del libro V , para que en adelante sus facultades sean; 1) representar a EMGESA S.A ESP para realizar gestiones necesarias ante las autoridades locales y partes interesadas en las plantas de generación de EMGESA S.A ESP. 2) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros(25.000) en todos lo relacionado con la generación de energía; modificado por la Escritura pública No. 0814 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de marzo de 2016 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040428 del libro V , que por error involuntario en la citada Escritura pública número cuatro mil ochocientos veintidós (4.822) del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2.015), otorgada en la Notaría once (11) del circulo de Bogotá D.C, se mencionó que el apoderado Gustavo Adolfo Gómez Ceron, quedo identificado con cédula de extranjería No. 79.392.506, siendo correcto identificarlo con cédula de ciudadanía No. 79.392.506, compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente a Juan Carlos Grosso Peralta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.385.863, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; sandra patricia sierra torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.029.404, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; Helman Miguel Suarez Velasquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.376.926, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; Julio Alfonso Santafe Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.384.065, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , ejerzan las siguientes facultades: 1) representar a EMGESA S.A. E.S.P. Para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

locales y partes interesadas en las plantas de generación de EMGESA S.A. E.S.P. 3) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de trescientos mil dólares (usd300.000), en todo lo relacionado con la generación de energía. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 4820 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032999, 00033000, 00033001, 00033002, 00033003, 00033004, 00033009, 00033011, 00033012, 00033014, 00033015, 00033016, 00033017, 00033018, 00033019, 00033020, 00033021, 00033022, 00033023, 00033024, 00033026, del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (-25.000) a Maria Celina Restrepo Santamaria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.892, Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, a Alberto Duque Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, a Bernardo Gómez Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.967, a Alvaro Camacho Fonque identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.195.285, a Leonardo Lopez Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.533, Carlos Eduardo Ruiz Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y alba lucia salcedo rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.548. Amira Liliana Florez Velez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.345.241 y Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205. Ana lucia moreno moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, a Alba Marina Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.133, a Zwamy Vega Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533, Diana marcela jiménez rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367, a Juliana Inés Ramírez Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.353, a Wilman Garzón Ramírez identificado con la cédula de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía No. 11.349.301 y a John Alberto Rey Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056. Marla Gallego Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.221, a Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.350.850. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 4820 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033028, 00033029, 00033030 del libro V, modificado por la Escritura pública No. 1045 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 abril de 2017 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040421 del libro V ampliando a veinticinco mil dólares (usd\$25.000) las facultades para comprometer a la empresa mediante órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios; de los apoderados Ana Patricia Delgado identificada con la cédula de ciudadanía 51.882.942, y en su ausencia a Victor Molina Guevara identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942 y Ricardo Sanchez Peinado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.089, compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de cinco mil euros (-5.000) a Ana Patricia Delgado Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, y en ausencia a Ricardo Sanchez Peinado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.089 y Victor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 4550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033031, 00033032 del libro V, modificada por la Escritura pública No. 0813 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de marzo de 2016 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el registro 00040423 del

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

libro V , que por error involuntario en la citada Escritura pública número cuatro mil quinientos cincuenta (4.550) del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría once (11) del círculo de Bogotá D.C, se mencionó que el nombre de la apoderada era Swamy Patricia Vega Moreno siendo correcto Zwamy Patricia Vega Moreno, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; y en su ausencia a Swamy Patricia Vega Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. Para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) adelantar los trámites necesarios ante las empresas de servicios públicos para la ampliación de carga de energía, independización de cuentas, suspensión definitiva de servicio, conexión de nuevas acometidas. 2) suscripción de contratos de operaciones inmobiliarias (compras, ventas, arriendos, comodatos, permutas, cesiones). 3) dar poder especial para asistir a las asambleas de copropiedad, procesos de daciones en pago y cualquier otra convocatoria relacionada con temas inmobiliarios. 4) adelantar los trámites necesarios y solicitar información ante las oficinas de registro. 5) adelantar los trámites necesarios ante la secretaría de hacienda para liquidación de impuestos prediales y contribución por valorización. 6) adelantar los trámites necesarios ante curadurías, instituto de desarrollo urbano, planeación distrital y municipios, para obtener las licencias de construcción, subdivisión, ocupación e intervención al espacio público. 7) consulta y gestión de información histórica relacionada con inmuebles de las compañías, en las oficinas de planeación distrital y municipal. 8) adelantar los trámites relacionados con temas inmobiliarios ante organismos distritales depae, idu, idpc, catastro e igac, para la solicitud, compra, actualización y modificación de información. 9) adelantar trámites relacionados con temas inmobiliarios ante entidades nacionales como el ministerio de minas y energía, ministerio de defensa, ministerio de agricultura y desarrollo rural, ministerio de vivienda, ciudad y territorio, para la solicitud y compra de información. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Certifica:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 4550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033038 del libro V, modificada por la Escritura Pública No. 2681 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016, inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el número 00036876 del libro V, modificada por la Escritura pública No. 2681 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016 inscrita el <f\_000001800567024> bajo el número de registro <r\_000001800567024> del libro V procede a adicionar a la Escritura pública numero cuatro mil quinientos cincuenta (4.550) del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2.016), otorgada en la Notaría once (11) del circulo de Bogotá D.C, inscrita el 28 de diciembre de 2015, en el numeral tercero el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519,; compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda adelantar los trámites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgamiento de poder a terceros para realizar trámites en nombre de CODENSA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública. Y en ausencia a Miguel Angel Gutierrez Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.309.413, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda adelantar los tramites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgamiento de poder a terceros para realizar trámites en nombre de CODENSA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas.

**Certifica:**

Que por Escritura Pública No. 0708 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 8 de marzo de 2017, inscrita el 19 de abril de 2017 bajo el No. 00037155 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente general de EMGESA S.A E.S.P. Empresa de servicios públicos, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Andres Esteban Chaves Saen, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.750, para que en nombre y representación de EMGESA S.A E.S.P., para: 1) representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales departamentales y/o distritales en todo lo relacionado con el ejercicio de sus funciones. 2) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (- 25.000), en todo lo relacionado con sus funciones, 3) comprometer hasta por un monto de cincuenta mil euros (-50.000) a la empresa, mediante la celebración de actos y/o negocios jurídicos relacionados con donaciones y convenios y/o compromisos de responsabilidad social empresarial. Tercero: los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura Pública.

Certifica:

Que por Escritura pública No. 4762 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de diciembre de 2017, inscrita el 28 de marzo de 2018 bajo el registro no 00039088 del libro V, compareció Fernando Gutierrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura pública, confiere poder general a Raul Fernando Vacca Ramirez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.651.316 para que: Raul Fernando Vacca Ramirez: para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. Pueda comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o servicios, hasta por un monto de cinco millones de dólares (usd 5.000.000) o su equivalente en pesos. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura Pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 2330 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de julio de 2015, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040388 del libro V, compareció lucio rubio diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.653 en su condición de primer suplente del gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Aurelio Ricardo Bustilho de Oliveira, gerente de administración, finanzas y control Colombia, identificado con cédula

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de extranjería No. 446.074, y/o a Leonardo López Vergara, gerente de finanzas y seguros colombia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.293.533 y/o a Publio Alejandro Gonzalez Forero, jefe de tesorería, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.344.043 de Zipaquirá para que cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar ante los intermediarios cambiarios o el banco de la república si es el caso y de conformidad con la legislación colombiana, todas las declaraciones de cambio a que esté obligada la sociedad que represento por las operaciones de abono y débitos de o a terceros, de las cuentas de compensación y reportes mensuales de movimientos, entre otros, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso.

**Certifica:**

Que por Escritura Pública No. 2679 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040390 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su condición de gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Victor Angel Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.816, responsable ambiental en el proyecto el quimbo, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., eleven peticiones y/o solicitudes a entidades públicas y privadas, responda y de trámite a las peticiones, quejas y reclamos provenientes de personas jurídicas o naturales, y de públicas o privadas en relación únicamente con sus funciones.

**Certifica:**

Que por Escritura Pública No. 4624 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040401 del libro V, compareció fernando javier gutiérrez medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su condición de segundo suplente del gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a ana lucia moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.581.519, y/o Nestor Vidal Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.137.547, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda adelantar trámites, representar a la empresa ante autoridades militares, realizar coordinaciones de seguridad, investigaciones de casos especiales de fraude y hurto a la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
infraestructura, trámite de convenios entre las instituciones y la empresa en los que se solicita seguridad para las instalaciones, establecimientos y demás bienes.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 2680 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040418 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Angelica Adriana Celis Bustos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.665 de Bogotá D.C. Para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las facultades del representación legal ante la jurisdicción laboral, el ministerio de trabajo, así como en asuntos administrativos y tutelas, en donde sea parte la empresa. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 4551 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de diciembre de 2015, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040422 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente a Diana Marcela Jiménez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367 de Bogotá; a Wilman Garzón Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.301 de Zipaquirá; y a John Alberto Rey Gaitan identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056 de Facatativá; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., puedan actuar como apoderados de la compañía ante la entidades de vigilancia y control, comisión de regulación de energía y gas- creg, corporaciones autónomas regionales - car, y demás instituciones, gremios, corporaciones o entidades gubernamentales, en todo lo relacionado con la representación de la compañía ante estas autoridades.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 4622 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040424 del libro V, compareció Fernando Gutierrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 75.150.845 en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

la referencia, por medio de la presente Escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Andrés Esteban Chaves Saenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.750; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., para 1) representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales, departamentales y/o distritales. 2) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (-25.000), en todo lo relacionado con sus funciones. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

**Certifica:**

Que por Escritura Pública No. 2720 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de agosto de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040435 del libro V , compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente a o Carlos Eduardo Ruiz Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414; y en su ausencia a Magdalena Gámez Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.584.384, para que en nombre y representación de EMGESA SA. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar todas las declaraciones tributarias a que esté obligada la sociedad que represento, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso.; 2) representar a la sociedad ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en desarrollo de las actividades propias de sus competencias. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a Escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533 y a Publio Alejandro González Forero, subgerente de tesorería identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá, para que cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar ante los intermediarios cambiarios o el banco de la república si es el caso y de conformidad con la legislación colombiana, todas las declaraciones de cambio a que esté obligada la sociedad que represento por las operaciones de abono y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

.....

débitos de o a terceros, de las cuentas de compensación y reportes mensuales de movimientos, entre otros, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a Escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533 a Carolina Bermudez Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.455.563, y a Publio Alejandro Gonzáles Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá para que, cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, puedan: 1) firmar comunicaciones, formatos, documentos de remisión de información, certificación, solicitudes y adelantar los trámites que sean necesarios ante la superintendencia financiera de Colombia, la bolsa de valores de COLOMBIA S.A. Y el representante legal de tenedores de bonos, en relación con las emisiones de valores cuyos reglamentos de emisión se encuentren autorizados por parte de la asamblea de accionistas y/o la junta directiva. 2) firmar contratos de transacción celebrados en nombre de EMGESA S.A. ESP mediante los cuales se pacta un valor en dinero y con el cual EMGESA S.A. ESP indemniza a terceros por danos y perjuicios causados en el desarrollo de sus actividades. El valor de las indemnizaciones no superará en ningún caso el valor del deducible establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de las compañías. La cuantía para las transacciones no podrá ser superior a noventa y nueve mil dólares (usd 99.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Certifica:

que por Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de septiembre de 2018, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040436 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de primer suplente del gerente de EMGESA S.A. E.S.P., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Michele Di Murro identificado con cédula de extranjería No. 794.269, para que ejerza las siguientes facultades: 1) en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P, pueda realizar todas las gestiones necesarias o convenientes a efectos de presentar todas las declaraciones tributarias a que esté obligada la sociedad, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones, si es el caso. 2) representar a la sociedad ante

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

autoridades administrativas de orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en desarrollo de las actividades propias de sus competencias. 3) firmar comunicaciones, formatos, documentos de remisión de información, certificación, solicitudes, y adelantar los tramites que sean necesarios ante la superintendencia financiera de Colombia, la bolsa de valores de COLOMBIA S.A y el representante legal de tenedores de bonos en relación con las emisiones de valores cuyos reglamentos de emisión se encuentren autorizados por parte de la asamblea de accionistas y/o la junta directiva. 4) firmar contratos de transacción celebrados en nombre de la compañía mediante los cuales se pacta un valor en dinero y con el cual la compañía indemniza a terceros por daños y perjuicios causados en el desarrollo de sus actividades. El valor de las indemnizaciones no superará en ningún caso el valor del deducible establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de las compañías. La cuantía para las transacciones no puede ser superior a noventa y nueve mil dólares (usd 99.000). 5) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. Tercero: los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

**Certifica:**

Que por Escritura Pública No. 1995 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 27 de junio de 2016, inscrita el 20 de noviembre de 2018 bajo el No. 00040447 del libro V, compareció Bruno Riga, identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (-25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación a Maria Celina Restrepo Santamaria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.892.941, y a Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, a Alberto Duque Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, a Alvaro Camacho Fonque identificado con la cédula de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía No. 3.195.285, a Leonardo Lopez Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.533, Carlos Eduardo Ruiz Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y a alba lucia salcedo rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.548. A Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205.A Ana Lucia Moreno Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, a alba marina urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.133, a Zwamy Vega moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533 y A Diana Marcela Jiménez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367, a Wilman Garzón Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.301 y a John Alberto Rey Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056. A Marla Gallego Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.221, a Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.350.850. A Ana Patricia Delgado Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, y Víctor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179, a Carlos German Galindo Valbuena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.386.058, a Héctor Enrique Lizcano Tarazona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.258.618. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

**Certifica:**

Que por Escritura Pública No. 109 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2019, inscrita el 18 de febrero de 2019 bajo el número 00040926 del libro V , compareció Fernando Javier Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de primer suplente del gerente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía número 19.350.850, para que ejerza las siguientes facultades: 1. Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural glp, lng, certificados de energía renovable, así como los servicios de valor agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (usd 1 .000.000). 2. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

**Certifica:**

Que por Escritura Pública No. 813 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2019, inscrita el 22 de Marzo de 2019 bajo el registro No 00041137 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla en su calidad de Segundo Suplente del Gerente y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Javier Mauricio Cepeda Navarro identificado con cédula ciudadanía No. 79.942.496 de Bogotá D.C. y a Jorge Horacio Cadena Ordoñez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.531.015 de Bucaramanga, para que individualmente y en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan la siguiente facultad: Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios hasta por un monto equivalente a veinticinco mil dólares (USD 25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribió la operación. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura Pública.

**Certifica:**

Que por Escritura Pública No. 4568 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 2019, inscrita el 26 de Diciembre de 2019 bajo el número 00042845 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla, en su condición de Segundo Suplente del Gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P., otorga poder general con fines especiales a Juan Carlos Grosso identificado con cédula de ciudadanía número 80.385.863 en su calidad de Responsable de Operación y Mantenimiento Renovables, para que obrando en nombre y representación de la sociedad ejecuten y administren todas las actividades y gestiones extraordinarias necesarias con el fin de tutelar oportuna e íntegramente la salud y seguridad de los trabajadores bajo su cargo, así como también prevenir y/o controlar y/o mitigar cualquier hecho, circunstancia o accidente en cualquiera de las instalaciones bajo su responsabilidad, del cual pueda

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desprenderse un daño o impacto negativo ambiental y/o laboral. Qué en las circunstancias mencionadas cada uno de los apoderados se encuentran expresamente autorizados para actuar individualmente y con plena autonomía, con facultad de gasto hasta por una suma a equivalente a cinco millones de dólares (US\$5.000.000) con el propósito de enfrentar dichas contingencias y/o emergencias. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura pública No. 1556 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044066 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Vivian Marcela Vivas Diez, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.707.720, para: 1. Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que suscribirá la operación; 2. Aprobar el pago de facturas de la operación diaria de energía y gas pagos a XM (transacciones en bolsa); pago de peajes de transportes de energía y gas, distribución de energía (sdt, str adds) y de gas, restricciones de energía, desbalances de gas, compras gas, fuel y carbón; pagos por uso de gaseoductos de conexión, de estaciones de regulación y medición de gas, pago de servicios técnicos (incluye en el caso de gas, compresión, transporte comprimido y descompresión) por valor hasta de dos millones quinientos mil dólares (USD \$2'500.000); 3. Firmar todas las respuestas a los requerimientos de los clientes de energía y gas de EMGESA S.A. ESP; 4. Para que ejecute los siguientes actos: a) presentar ante el ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 del 2011 o aquellas que la modifiquen, b) diligenciar los formatos definidos por el ASIC para el registro de fronteras comerciales, c) certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida definido en la resolución CREG 025 de 1995 y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998 o aquellas que la modifiquen. d) presentar el informe de la auditoria voluntaria al

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
sistema de medida que trata el código de medida. e) certificar que el usuario no regulado cumplió el plazo establecido en la resolución CREG 115 de 1997 o aquellas que la modifiquen. f) certificar que la frontera de usuarios cumple con lo señalado en el art. 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica y aquellas que la modifiquen. g) certificar cuando se trata del registro de una frontera de comercialización por cambio de comercialización que se cumple con lo establecido en el reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen. h) solicitar las modificaciones de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas en el cambio de medida de registro de usuarios que haya sido informado al, ASIC en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del art. 4 de la resolución CREG197 de 2011 o las que la modifiquen. i) solicitar la cancelación del registro de fronteras comerciales en caso de ocurrencia de los eventos señalado en el numeral 2 del art 11 de la resolución CREG 057 de 2011 o aquellas que lo modifiquen. j) presentar observaciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC en caso de que un agente solicite la cancelación de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. ESP k) presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales y usuarios cuyo comercializador se encuentra incurso en un proceso de limitación de suministro o retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el art 13 de la resolución CREG 157 de 2010 o las que modifiquen. l) presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras solicitadas por un agente. m) firmar las comunicaciones de respuesta de las peticiones, quejas y recursos que presentan a EMGESA S.A. ESP clientes y no clientes de la compañía. k) firmar ofertas de servicios técnicos asociados a la medida de los clientes por un valor hasta UUSD500.000. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Certifica:

Que por Escritura pública No. 0990 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de mayo de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044068 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General a Ligia Marcela Maldonado Villamizar, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.422.661, en su calidad de Jefe de Procurement Digital Solutions Colombia, para que

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

obrando en nombre y representación de la sociedad, pueda comprometer a la sociedad mediante la firma de órdenes de compra y contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de Un Millón Quinientos Mil Dólares (USD 1.500.000). El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente pública.

Certifica:

Que por Escritura pública No. 1513 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de julio de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044069 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar poder general al señor Fabio José López Payares, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.096.305, para que pueda comprometer a le empresa mediante contratos de compras simplificadas, hasta por un monto de veinticinco mil dólares (USD 25.000), en todo lo relacionado con tecnología IT, comunicaciones y sistemas.

Certifica:

Que por Escritura pública No. 1551 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044070 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública procede a otorgar Poder General a Gerardo Angarita Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.286.693, para: Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural glp, lng, certificados de energía renovable, así como los servicios de valor agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (USD 1.000.000). ii) para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. iii) negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodities en el mercado de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (usd1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la superintendencia financiera que le aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del gerente de Energy Management De Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocio y estrategia gestión del portafolio. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000). 1) suscriban las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas y líquidos combustibles, así como los servicios de valor agregado a los clientes hasta por una cuantía de un (1) millón de dólares. 2) firmar todos los requerimientos y peticiones de los clientes de ENERGÍA Y GAS DE EMGESAS.A. ESP. 3) para que obrando en nombre y representación de la sociedad EMGESA SA. E.S.P, ejecute los siguientes actos: 3.1. Presentar al administrador de intercambios comerciales ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales ASIC para el registro de fronteras comerciales. 3.3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código de medida. 3.5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objetó de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.7. Certificar cuando se trate del registró de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituya. 3.8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que haya sido informados al ASIC, en cumplimiento de requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. E.S.P. 3.11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado, expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

**Certifica:**

Que por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044078 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a María Ximena Phillips Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.990.483, para representar a la compañía en asuntos legales ante la jurisdicción ordinaria y ante el Ministerio del Trabajo, contestación. de tutelas y representación ante entidades administrativas. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

**Certifica:**

Que por Escritura Pública No. 1266 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 14 de abril de 2021, inscrita el <F\_000002100258594> bajo el No. <R\_000002100258594> del libro V, la persona jurídica, modifica el Poder General otorgado con anterioridad por Escritura Pública No. 1467 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044081 del libro V, a Herwin Marcos Villamil Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.720.559, para 1) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

bienes y/o servicios, hasta por un monto de trescientos mil dólares (USD \$ 300.000); 2) Poder para amplias facultades para suscribir escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de la política de préstamos de vivienda y de vehículo a empleados de Emgesa una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente (para esta facultad no se establece límite económico). La cancelación de hipotecas o levantamientos de prendas deberán ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados y para la constitución de hipotecas no es necesario actuar mancomunadamente. El apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de Emgesa y correcto desempeño de su mandato. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

**Certifica:**

Que por Escritura pública No. 1549 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044082 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Laura Sofía Rojas Varela, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.261, para representar a la compañía en asuntos legales ante la jurisdicción ordinaria y ante el Ministerio del Trabajo, contestación de tutelas y representación ante entidades administrativas. EI presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

**Certifica:**

Que por Escritura pública No. 1548 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044083 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública procede a otorgar Poder General a Gerardo Angarita Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.286.693, para: Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural glp, lng, certificados de energía renovable, así como los servicios de valor

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (USD 1.000.000). ii) para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. iii) negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodities en el mercado de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (usd1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que le aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del gerente de Energy Management De Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocio y estrategia gestión del portafolio. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000). 1) suscriban las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas y líquidos combustibles, así como los servicios de valor agregado a los clientes hasta por una cuantía de un (1) millón de dólares. 2) firmar todos los requerimientos y peticiones de los clientes de ENERGÍA Y GAS DE EMGESAS.A. ESP. 3) para que obrando en nombre y representación de la sociedad EMGESA SA. E.S.P, ejecute los siguientes actos: 3.1. Presentar al administrador de intercambios comerciales ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales ASIC para el registro de fronteras comerciales. 3.3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código de medida. 3.5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objetó de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.7. Certificar cuando se trate del registró de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituya. 3.8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que haya sido informados al ASIC, en cumplimiento de requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución 1157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. E.S.P. 3.11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado, expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

**Certifica:**

Que por Escritura pública No. 1550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044084 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Miguel Fernando Rey Bernal, identificado con cédula de ciudadanía número 79.594.193, para que tenga la única facultad de asistir en nombre de Emgesa a las citaciones de concejos municipales y asambleas departamentales que citen a la compañía y con la posibilidad de comprometer a la compañía hasta por el monto de 1.000 dólares. El presente permanecerá vigente

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

**Certifica:**

Que por Escritura pública No. 1552 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044086 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Carlos German Galindo Valbuena, identificado con cédula de ciudadanía número 80.386.058, para que tenga la única facultad de asistir en nombre de Emgesa a las citaciones de concejos municipales y asambleas departamentales que citen a la compañía y con la posibilidad de comprometer a la compañía hasta por el monto de 1.000 dólares. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

**Certifica:**

Por Escritura Pública No. 0273 del 02 de febrero de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2021, con el No. 00045339 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al señor Miguel Fernando Rey Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.594.193, para suscribir escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de Emgesa, una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamo de vivienda y de vehículo respectivamente. Para esta facultad no se establece límite económico. La cancelación de hipotecas o levantamiento de prendas deberá ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados. Para la constitución de hipotecas no es necesario actuar mancomunadamente, pues el apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de Emgesa y el correcto desempeño de su mandato. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

**Certifica:**

Por Escritura Pública No. 0274 del 02 de febrero de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2021, con el No. 00045341 del libro V, la persona jurídica

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
confirió poder general a Miguel Fernando Rey Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.594.193, para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios hasta por un monto equivalente en dólares a 25.000 euros o su equivalente en pesos colombianos, de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera de Colombiana, que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 3393 del 6 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Noviembre de 2021, con el No. 00046338 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Carolina Bonilla Tiaffi, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.522.520 expedida en La Plata, Huila, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., para: 1. Responder la peticiones, queja o reclamos de aspectos sociales interpuestos por la ciudadanía, la comunidad, las juntas de acción comunal, las autoridades de entidades territoriales relacionadas con el Proyecto Hidroeléctricos El Quimbo, hoy Central Hidroeléctrica El Quimbo; 2. Responder las peticiones, quejas o reclamos que reciba EMGESA S.A. ESP, con relación al desarrollo de los proyectos y actividades de sostenibilidad del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, hoy Central Hidroeléctrica El Quimbo. 3) Responder las peticiones, quejas o reclamos que presente cualquier autoridad, persona jurídica o natural que requiera información sobre aspectos sociales y de sostenibilidad relacionadas con la Central Hidroeléctrica El Quimbo o sobre asuntos que surjan de obligaciones de carácter social a cargo de EMGESA S.A. ESP por las actividades que desarrolla en la Central Hidroeléctrica El Quimbo. 4) Responder las invitaciones a eventos relacionados con asuntos sociales y de sostenibilidad de la Central Hidroeléctrica El Quimbo. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4269 del 02 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el <F\_000002100582901>, con el No. <R\_000002100582901> del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Amalin Viera Da Silva Radier, identificada con la cédula de extranjería No. 5878041, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de un millón quinientos mil dólares (USD 1.500.000,00) o su equivalente en pesos.

Que por Escritura pública No. 2561 de la Notaría once de Bogotá D.C., del 25 de agosto de 2011, inscrita el 1 de septiembre de 2011 bajo el no. 00020453 del libro V, compareció Lucio Rubio Díaz identificado con cedula de ciudadanía No. 1020765653 de Bogotá D.C., en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Hector Lizcano Tarazona identificado con cedula ciudadanía no. 91.258.618 de Bucaramanga, para que obrando en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. Con las más amplias facultades, suscriba escrituras de constitución de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de EMGESA S.A. E.S.P. Una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente. Para esta facultad no se establece límite económico, salvo los establecidos en el reglamento mismo y en los estatutos sociales para el representante legal el apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de EMGESA S.A. E.S.P. Y el correcto desempeño del mandato.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 1886 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de junio de 2018, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040432 del libro V, compareció Fernando Javier Gutierrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de barranquilla en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder a Yessica Franklin Arbelaez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.294.745 de Pereira para que en nombre y representación de EMGESA S.A ESP ejerza las siguientes facultades: 1) negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodities en el mercado de futuros de derivex, mediante transacciones esperadas por un valor nominal de un mínimo de 1usd y no superiores a usd 2.500.000 por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la superintendencia

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

financiera que la aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del gerente de Energy Management Colombia de acuerdo con los lineamientos emitidos por la línea de negocios y la estrategia de gestión de portafolio.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 1122 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 2 de abril de 2019, inscrita el 14 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041655 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 en su calidad de Gerente General de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sandra Marcela Quijano López identificada con cédula ciudadanía No. 52.806.956, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, comprometa a la compañía mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. Este poder que se otorga mediante la presente Escritura Pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 1339 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de abril de 2019, inscrita el 14 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041656 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla en su calidad de Gerente General de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial Marla Edith Gallego Bustos, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 50.901.221 de Montería, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, en ausencia de Juan Carlos Molineros y/o José Arturo López, pueda: 1. Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural GLP, LNG, certificados de energía renovable, así como los servicios de valor agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (USD 1.000.000) 2. Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. Este poder que se otorga mediante la presente escritura pública permanecerá vigente hasta

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura pública No. 2199 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de junio de 2019, inscrita el 31 de Julio de 2019 bajo el No. 00041928 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla, que actúa en su condición de Segundo Suplente del Gerente General y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a John Mauricio Blanco Alfonso, identificado con cedula ciudadanía No. 93.235.565 de Ibagué, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, negocie y firme contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros comodites en el mercado de futuros en el mercado de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (USD1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD2500000) por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la Superintendencia financiera que la aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del Gerente de Energy Managment Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocios y estrategia de gestión de portafolio. Tercero: Este poder que se otorga mediante la presente escritura pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000587 del 9 de julio de 1981 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01151776 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002929 del 23 de diciembre de 1982 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151780 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000720 del 10 de abril de 1984 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)	01151785 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002084 del 14 de julio	01151773 del 17 de agosto de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de 1986 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)	2007 del Libro IX
E. P. No. 0002587 del 15 de agosto de 1986 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)	01151774 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004942 del 2 de diciembre de 1988 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151775 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004716 del 15 de noviembre de 1989 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151779 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001672 del 24 de octubre de 1990 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01151781 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003133 del 9 de noviembre de 1992 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151787 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000209 del 8 de noviembre de 1993 de la Notaría 4 de Neiva (Huila)	01151788 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000763 del 18 de abril de 1994 de la Notaría 4 de Neiva (Huila)	01151791 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004483 del 3 de diciembre de 1996 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01151794 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004780 del 19 de diciembre de 1996 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01151796 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000953 del 29 de abril de 1997 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01151797 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002879 del 12 de diciembre de 1997 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01151799 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000624 del 7 de abril de 1998 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01151800 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003787 del 20 de diciembre de 2000 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151805 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002464 del 28 de agosto	01151767 del 17 de agosto de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	2007 del Libro IX
E. P. No. 0003174 del 6 de noviembre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151808 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000238 del 11 de diciembre de 2001 de la Junta Directiva	01151854 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001262 del 21 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151809 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000059 del 12 de octubre de 2004 de la Asamblea de Accionistas	01151856 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002937 del 15 de octubre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151811 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. No. 0000000 del 4 de noviembre de 2004 de la Representante Legal	01151858 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003452 del 6 de diciembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151812 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001640 del 29 de julio de 2005 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151813 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003283 del 21 de diciembre de 2005 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151770 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001041 del 10 de abril de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151815 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0005111 del 26 de diciembre de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151849 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000068 del 21 de febrero de 2007 de la Asamblea de Accionistas	01151861 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000068 del 21 de febrero de 2007 de la Asamblea de Accionistas	01151862 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. del 1 de marzo de 2007	01151865 del 18 de agosto de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de la Revisor Fiscal	2007 del Libro IX
Doc. Priv. del 21 de junio de 2007	01151866 del 18 de agosto de
de la Revisor Fiscal	2007 del Libro IX
E. P. No. 0003262 del 26 de julio	01151851 del 18 de agosto de
de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá	2007 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 0004094 del 29 de agosto	01154732 del 31 de agosto de
de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá	2007 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 0000098 del 16 de enero	01198667 del 13 de marzo de
de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá	2008 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 0001446 del 11 de abril	01206192 del 16 de abril de
de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá	2008 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 0004658 del 6 de octubre	01247555 del 7 de octubre de
de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá	2008 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 1162 del 21 de abril de	01378196 del 23 de abril de
2010 de la Notaría 11 de Bogotá	2010 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 3804 del 29 de abril de	01380590 del 4 de mayo de 2010
2010 de la Notaría 38 de Bogotá	del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 1132 del 25 de abril de	01473555 del 27 de abril de
2011 de la Notaría 11 de Bogotá	2011 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 4093 del 20 de diciembre	01693131 del 26 de diciembre
de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá	de 2012 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 1256 del 2 de mayo de	01738949 del 13 de junio de
2013 de la Notaría 11 de Bogotá	2013 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 4295 del 23 de diciembre	01916526 del 3 de marzo de
de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá	2015 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 1555 del 17 de mayo de	02343578 del 25 de mayo de
2018 de la Notaría 11 de Bogotá	2018 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 1618 del 8 de mayo de	02476976 del 14 de junio de
2019 de la Notaría 11 de Bogotá	2019 del Libro IX
D.C.	

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 0137 del 21 de enero de 2021 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02656534 del 28 de enero de 2021 del Libro IX
E. P. No. 562 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02798609 del 1 de marzo de 2022 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 10 de septiembre de 2010 de Representante Legal, inscrito el 6 de octubre de 2010 bajo el número 01419490 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio  
Certifica:

Por Documento Privado No. 0000000 del 22 de abril de 2005 de Representante Legal, inscrito el 22 de agosto de 2007 bajo el número 01152284 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- EDESA S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 20 de abril de 1999 de Representante Legal, inscrito el 10 de octubre de 2007 bajo el número 01163728 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S A ENDESA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 14 de julio de 2000 de Representante Legal, inscrito el 9 de octubre de 2007 bajo el número 01163554 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ENDESA ESPAÑA S A

Domicilio: (Fuera Del País)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Presupuesto: No reportó  
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de noviembre de 2007 de Representante Legal, inscrito el 19 de noviembre de 2007 bajo el número 01171326 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ENEL S.P.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

**\*\* Aclaración a Situación de Control \*\***

Que la Situación de Control inscrita bajo el No. 1152284 del libro IX, se ejerce a través de su subordinada compañía ELÉCTRICA CONO SUR S A.

**\*\* Aclaración a Situación de Control \*\***

Que la Situación de Control inscrita bajo el No. 1163554 del libro IX, se ejerce a través de su subordinada CAPITAL ENERGÍA S A.

**\*\* Aclaración Grupo Empresarial \*\***

Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita con el registro No. 01171326 del libro IX, aclarada mediante registro No. 02316866 del libro IX, inscrito el 28 de marzo de 2018, es ejercida por la sociedad ENEL SPA (matriz) indirectamente sobre las sociedades EMGESA SA ESP y Codensa S.A. a través de la sociedad ENEL AMERICAS S.A.; indirectamente sobre la sociedad PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA SA a través de Emgesa Sa Esp la cual a su vez es controlada indirectamente por ENEL AMÉRICAS SA; indirectamente sobre la sociedad inversora CODENSA SA a través de CODENSA SA ESP la cual es controlada indirectamente por ENEL AMERICAS SA; indirectamente sobre las sociedades ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP y el PASO SOLAR SAS ESP a través de ENEL GREEN POWER SPA la cual es controlada directamente por ENEL SPA.

**\*\* Aclaración Grupo Empresarial \*\***

Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita el 06 de octubre de 2010 con el registro No. 01419490 aclarado mediante el registro 01419788 del 08 de octubre de 2010 del libro IX, sobre la sociedad PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A. Subordinada. Es ejercida por la sociedad ENEL S.P.A de manera indirecta a través de la sociedad de la referencia.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**\*\* Aclaración a Grupo Empresarial \*\***

Que la situación de Grupo Empresarial inscrita con el registro No. 01171326 del libro IX, se aclara por medio del Documento Privado No. Sin num del representante legal del 21 de junio de 2018, inscrito el 26 de junio de 2018 bajo el registro No. 02352303 del libro IX, en el sentido de indicar que la SOCIEDAD ENEL SPA (matriz), también ejerce Situación de Grupo Empresarial de manera indirecta sobre la FUNDACIÓN ENEL a través de las sociedades CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP las cuales a su vez son controladas indirectamente a través de ENEL AMÉRICAS S.A.; indirectamente sobre la sociedad ENEL X COLOMBIA SAS a través de la sociedad CODENSA SA ESP, la cual es a su vez controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.

**\*\* ACLARACIÓN A GRUPO EMPRESARIAL \*\***

Que por Documento Privado No. sin núm. del representante legal de 26 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el número 02480895 del libro IX, se modifica el grupo empresarial inscrito bajo el número 01171326 y modificado bajo el registro No. 02352303 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ENEL SPA. (Matriz) informa que ingresa al grupo empresarial las sociedades PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO SABANALARGA S.A.S y PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VALLEDUPAR S.A.S que son controladas de manera indirecta por la sociedad extranjera ENEL GREEN POWER SPA a través de ENEL GREEN POWER COLOMBIA S A S E S P (Subordinadas).

**\*\*ACLARACIÓN DEL GRUPO EMPRESARIAL\*\***

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 25 de Agosto de 2020, bajo el No. 02609384 del libro IX, en el sentido de informar que ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto sobre la sociedad CODENSA S.A. ESP y EMGESA S.A. ESP a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; a su vez ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto de la SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA SA. A través de la sociedad EMGESA S.A. ESP, la cual es controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; igualmente ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto de la sociedad INVERSORA CODENSA S.A.S. a través de la sociedad CODENSA S.A. ESP, la cual es controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; así mismo ENEL SPA.(matriz)ejerce control indirecto de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP a través de la sociedad ENEL GREEN POWER S.P.A., la cual es controlada directamente por ENEL SPA.; de igual forma ENEL SPA. (matriz)ejerce control indirecto sobre de la FUNDACIÓN ENEL a través de las sociedades CODENSA S.A. ESP y EMGESA S.A. ESP, las cuales a su vez son controladas indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; igualmente ENEL SPA.(matriz)ejerce

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

control indirecto de la sociedad ENEL X COLOMBIA S.A.S. a través de la sociedad CODENSA S.A. ESP, la cual es a su vez controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; y de la misma forma ENEL SPA.(matriz)ejerce control indirecto de la sociedad EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S. a través de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP, la cual es a su vez controlada directamente por ENEL GREEN POWER S.P.A. quien a su vez es controlada directamente por ENEL SPA.

**\*\* ACLARACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL \*\***

Por Documento Privado del representante legal de 20 de abril de 2021, inscrito el 6 de Mayo de 2021, bajo el No. 02702480 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrita bajo el registro 01171326, en el sentido indicar que la sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz) comunica que ejerce control directo sobre la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.(Subordinada) y a través de esta ejerce control indirecto sobre las sociedades EMGESA S.A.ESP, CODENSA S.A. ESP, ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP, y sobre las sociedades extranjeras ENERGIA Y SERVICIOS SOUTH AMERICA SPA, y ESSA 2 SPA (Subordinadas); a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A. a través de EMGESA S.A.ESP; a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la FUNDACION ENEL COLOMBIA a través de EMGESA S.A.ESP, y CODENSA S.A. ESP, por su parte ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la sociedad EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S a través de ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP; a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre INVERSORA CODENSA S.A.S a través de CODENSA S.A. ESP; por su parte ENEL SPA ejerce control indirecto sobre las sociedades USME ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05) y FONTIBÓN ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05) a través de la sociedad BOGOTÁ ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05), donde esta a su vez es controlada por ENEL X COLOMBIA S.A.S a través de CODENSA S.A. ESP (Subordinadas); Conformando el Grupo empresarial.

**\*\*ACLARACIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL\*\***

Por Documento Privado del representante legal del 01 de octubre de 2021, inscrito el 26 de Octubre de 2021, bajo el No. 02756476 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrita bajo el registro No. 01171326 Del libro IX, en el sentido de indicar que Enel SpA Ejerce control indirecto de la sociedad BOGOTÁ ZE SAS a través de la sociedad CODENSA S.A. ESP, la cual es a su vez controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A., la cual es a su vez controlada directamente por ENEL SpA; Igualmente ENEL SpA ejerce control indirecto sobre las sociedades GUAYEPO SOLAR

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SAS y LATAMSOLAR FOTOVOLTAICA FUNDACION SAS a través de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP la cual es a su vez controlada directamente por ENEL AMÉRICAS S.A., quien a su vez es controlada directamente por ENEL SpA.

**CERTIFICAS ESPECIALES**

**CERTIFICA:**

Que por Acta No. 59 de la Asamblea de Accionistas del 12 de octubre de 2004 y Resolucion No. 885 de la Superintendencia de Valores del 03 de noviembre de 2004, inscritas el 18 de agosto de 2007 bajo el No. 1151856 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos la FIDUCIARIA HELM TRUST S A en una emisión de cuantía de 400.000 millones.

**CERTIFICA:**

Que por Documento del Representante Legal la Fiduciaria Helm Trust S A, del 04 de noviembre de 2004, inscrito el 18 de agosto de 2007 bajo el No. 1151858 del libro IX, la fiduciaria nombro como Representante Legal de los tenedores de bonos a la persona natural Luis Ernesto Torres Rodriguez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.273.564 de Bogotá.

**CERTIFICA:**

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 17 de agosto de 2007, fueron inscritos previamente por otra cámara de comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 3511

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.247.728.253.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 3511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 26 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 23 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 21:49:15**

Recibo No. AA22255108

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222551087B621**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Neiva, 28 de abril de 2022

Señores  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E.S.D**

**Medio de Control:** VERBAL DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** ALFREDO BONELO TRIVIÑO y CARLOS ALBERTO ESCOBAR TRUJILLO  
**Demandado:** ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.  
**Radicación:** 11001 40 03 011 2022 00083 00

**ASUNTO:** EXCEPCION PREVIA

**ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No 55.113935 expedida en Gigante (H), abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 229.103 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos conforme a lo consignado a ese respecto en el Acta 5 de la Junta Directiva del 24 de abril de 2019, inscrita el 14 de Junio de 2019 con el número 02476940 del Libro IX, obrando en nombre y representación de la compañía **EMGESA S.A. ESP.**, identificada con NIT 860.063.875-8, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, cuya actividad principal es la generación y comercialización de energía eléctrica, hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal que acá se adjunta, a usted, con todo respeto, dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a formular EXCEPCION PREVIA, bajo los siguientes argumentos:

#### ❖ PRECISIONES

Procede esta representación de EMGESA S.A. E.S.P., a pronunciarse con ocasión del asunto de la referencia, precisando que lo hago conforme a los escritos; de demanda y auto admisorio, con los que se corrió traslado a mi prohijada.

#### ❖ EXCEPCIONES PREVIAS

Frente a las excepciones previas, el artículo 100 del Código General del Proceso, ha señalado:

**Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.(...)

**Así mismo, indica el artículo 101 del CGP. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*



*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

**1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA / LA DEMANDA DEBE TRAMITARSE ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.**

El Juzgado **ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** que está conociendo de la presente demanda no radica en la jurisdicción Civil, sino en la contenciosa administrativa, es así, que de la **revisión jurisprudencial** efectuadas a las decisiones proferidas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en procesos judiciales en los cuales se dirime la competencia entre la jurisdicción Contencioso Administrativa y la jurisdicción ordinaria o Civil, en demandas relacionadas con la construcción y operación de la central hidroeléctrica el Quimbo, donde se presenta identidad de pretensiones, hechos y demandados, se encontraron al menos diez (10) decisiones análogas al caso aquí suscitado, en donde se resolvió trasladar o confirmar a la jurisdicción Contencioso Administrativa las demandas presentadas.

Previo a relacionar la jurisprudencia a la que estamos haciendo referencia, precisamos:

Referente a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa el artículo 104 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*  
(...)

*PAR.- Para los solos efectos de este código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”. (Negrilla propia)*

De la norma citada se infiere, que la jurisdicción contencioso administrativa conoce de los asuntos en donde se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Sumado a lo anterior, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.- consagró la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)



6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

De conformidad con la norma trascrita, se establece que la competencia generalmente se determina por **cierto factores, tales como el subjetivo, relacionado con la calidad de las partes que intervienen en el litigio**; el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el funcional, relativo a la instancia; **el territorial, respecto al domicilio de las partes y el de conexión o fuero de atracción**, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores le correspondería conocer a jueces distintos.

**El Consejo de Estado ha determinado en reiterada Jurisprudencia respecto de fuero de atracción:**

*"...el fenómeno del fuero de atracción, explicado ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina, se configura o tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un daño pudo haber sido causado o puede resultar imputable a una entidad pública y a uno o varios particulares que cumplen funciones públicas, situación en la que la jurisdicción contenciosa asume en forma preferencial el conocimiento del litigio, independiente de que se prediquen otras causas atribuibles a los particulares demandados, cuyo juzgamiento, en principio, correspondería a la jurisdicción ordinaria.*

Bien sabemos que la teoría del fuero de atracción es una construcción jurisprudencial que, ha aceptado que la jurisdicción contenciosa administrativa conserva su competencia para declarar la responsabilidad de una persona pública o privada atraída, incluso cuando sea exonerada de la obligación de reparar.

De acuerdo con la Sección Tercera del Consejo de Estado, esto obedece a que la jurisdicción administrativa adquiere la competencia en forma definitiva y no provisional ni condicionada.

El alto tribunal recordó lo señalado en la Sentencia 12916 del 2003, según la cual la competencia asignada a dicha jurisdicción en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones, pues no se trata de una competencia 'provisional', ajena al esquema de la teoría del proceso.

(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 15001233100019940416501 (20964), oct. 29/12, C. P. Danilo Rojas)

Ahora bien, aduce el despacho en el auto fechado del 21 de Marzo de 2019 que "**el hecho de que se vincule a una entidad de derecho público no activa necesariamente el fuero de atracción...**"

Pero contrario a ello resultan varias jurisprudencias que respecto del fuero de atracción han conceptuado, tal y como indico la Corte S. de J en Tutela al conceptuar que: "**debió advertir, sin rebeldía alguna, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer la reseñada demanda, en virtud del denominado "fuero de atracción"**".



**“Cabe previamente precisar que esta es la jurisdicción a la que corresponde dirimir este litigio, conforme lo decidió la Sala en auto proferido en este proceso, con sustento en que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción.”**

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 15001233100019940416501 (20964), oct. 29/12, C. P. Danilo Rojas: “la competencia asignada a dicha jurisdicción en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones, pues no se trata de una competencia ‘provisional’, ajena al esquema de la teoría del proceso.”**

Es así que, analizando el contenido del auto fechado del 21 de Marzo de 2019, es el mismo juzgado el que sustenta su tesis en los Numerales 9 y 10 del artículo 28 C.G.P, el cual determina que la competencia privativa es la del juez de domicilio de la respectiva entidad pública. (Prevalece el fuero territorial de aquellas).

Tan es así que **SALA DE CASACIÓN CIVIL – TUTELA – MAGISTRADO PONENTE Doctor ALVARO PERNANDO GARCIA RESTREPO – NUMERO DE PROCESO T 1100102030002017-01759-00 FECHA 13 DE JULIO DE 2017** dispuso sobre el fuero de atracción así:

(...)

2.2. *Respecto a la circunstancia de que en una acción popular se demanden conjuntamente entidades privadas y públicas, o la comparecencia conjunta es forzosa para que se produzca una decisión de fondo, el Consejo de Estado ha sostenido, que:*

*"por regla general, una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas lo será de la Contencioso Administrativa.*

*La regla anterior se exceptúa en los eventos en los que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción.*

*Al pronunciarse sobre la aplicación de esta tesis en materia de acciones populares, esta Corporación ha dicho:*

(...)

*Ha sostenido esta Corporación que cuando la parte demandada es plural y con respecto de uno de los demandados no cabe duda que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente, en virtud del llamado fuero de atracción queda prorrogada la competencia para conocer de la acción con respecto a otro u otros demandados que en principio fueran justiciables ante la jurisdicción ordinaria. Así se ha pronunciado al respecto el fuero de atracción de esta jurisdicción se fundamenta en la acumulación de acciones, por pasiva, contra quienes son señalados como responsables solidarios de las obligaciones que se pretenden...*

(...)



*De otro lado, es preciso decir que por definición el fuero de atracción tiene en consideración la calidad de las partes, sin perjuicio de que también, tal como lo prevé el numeral 18 del artículo 23 del C.P., el factor territorial haga parte del mismo" (Énfasis intencional) (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 28 de septiembre de 2006, radicado No. 76001-23-31-000-2003-04752-01).*

*2.3. De este modo, para la Corte es innegable que la Corporación accionada no efectuó una correcta aplicación de la normatividad procesal especial que disciplina el asunto, en tanto que, a efectos de determinar el funcionario que debía conocer en primera instancia del referido asunto, no solo desatendió las previsiones de los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, sino la postura que sobre el tema ha decantado el citado alto Tribunal, la cual ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional, pues, atendiendo que el actor popular, aquí accionante, también demandó a una autoridad pública como lo es el Ministerio de Educación Nacional, debió advertir, sin rebeldía alguna, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer la reseñada demanda, en virtud del denominado "fuero de atracción".*

*2.4. Adicionalmente, aunque el promotor haya presentado o promovido su acción constitucional ante la Jurisdicción Ordinaria en lo Civil, no significa, como erradamente lo entendió el Tribunal acusado, que éste haya efectuado una elección conforme a la prerrogativa que le otorga el inciso 2º de los preceptos antes citados, pues ésta debe hacerse entre el juez "del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado", que, para el caso, son disímiles.  
(...)*

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:** Rad: CE SEC. 1.ª, 28 sep. 2006, rad. 2003-04752-01 Rad: CE SEC. 3.ª, 5 mar. 2008, rad. 2004-01402-02 Rad: CC T-447/06

Bastan los anteriores antecedentes jurisprudenciales, para determinar la procedente de falta de jurisdicción que recae en el **ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

Ahora bien, adicional a lo anterior, de la **revisión jurisprudencial** efectuadas a las decisiones proferidas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en procesos judiciales en los cuales se dirime la competencia entre la jurisdicción Contencioso Administrativa y la jurisdicción ordinaria o Civil, en demandas relacionadas con la construcción y operación de la central hidroeléctrica el Quimbo, donde se presenta identidad de pretensiones, hechos y demandados, se encontraron al menos diez (10) decisiones análogas al caso aquí suscitado, en donde se resolvió trasladar o confirmar a la jurisdicción Contencioso Administrativa las demandas presentadas, lo que permite observar una línea jurisprudencial, señalamos:

Proceso radicado No. **110010102000201901577 00**. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Magistrado Ponente: **Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES**. ASUNTO: conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jurisdicción Administrativa representada por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA** y la Jurisdicción Ordinaria en cabeza del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN**, para conocer del medio de control de Reparación Directa instaurada por ROSARIO FLÓREZ ANGARITA Y OTROS contra EMGESA S.A. E.S.P. y otros.. 29/01/2020.

*"Lo anterior, lleva a concluir que la demanda plantea una controversia, donde se encuentra involucrada una empresa regida por el ordenamiento especial que la ley 142 de 1994*



dispone para ese tipo de entes. En el artículo 32 de esa misma norma, se contempla el régimen general de derecho privado de esas empresas, sin hacer distinción respecto a la composición accionaria de las mismas. Dada la naturaleza particular de esta normativa, donde el mismo artículo 1 plantea que esta aplica para las empresas de servicios públicos en general, no se puede asignar la competencia respecto a la demanda bajo estudio acudiendo únicamente a las consideraciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Pues la misma norma vislumbra que las empresas de servicios públicos contempla las situaciones en las que los litigios donde estas se vean inmiscuidas deben ser de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, específicamente, el artículo 33, que reza:

**“Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos.** Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.” (Subrayado fuera del texto original).

El tema de la enajenación forzosa debe recordarse que respecto al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, la Corte Constitucional hizo pronunciamiento en la sentencia T-135 de 2013, señalando específicamente:

“No puede la Corte discutir la importancia que tiene la ejecución de proyectos como El Quimbo. Primero, porque no es de su resorte hacerlo, y adicionalmente porque no está llamada a juzgar en la presente tutela cuál debe ser la política energética del Estado colombiano. Sin embargo, sí está en el deber de señalar que a nivel mundial –lo demuestran informes, declaraciones, observaciones y estudios como los citados- la amenaza que se cierne sobre un conglomerado al ejecutar una obra de este talante es previsible. Por ello, las autoridades administrativas encargadas de salvaguardar en estos casos los derechos fundamentales de la población impactada tienen un especial grado de responsabilidad, tanto en la fase de diseño como en el de implementación, para que las obligaciones de mitigación de las consecuencias sociales previstas en la licencia ambiental se honren cabalmente. Igualmente, es pertinente indicar que, ante el enorme impacto de este tipo de obras sobre las personas debería llevar, en algún momento no muy lejano, a quienes toman las decisiones de políticas públicas en esta materia a plantear otras alternativas, como las propuestas por la CMR.”

Por lo tanto, como una de la causa bajo estudio es una entidad pública, el conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por el apoderado de los actores debe radicar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que, con fundamento en las anteriores consideraciones, el presente litigio se asignará al conocimiento del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA”**.



Proceso radicado No. 11001 0102 000 2019 01458 00. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Magistrado Ponente: Dr. CAMILO MONTOYA REYES. ASUNTO: **conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (HUILA) y SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**, dentro del proceso ordinario incoado por GUSTAVO CAICEDO SIERRA Y OTROS contra la Empresa de Servicios Públicos EMGESA S.A. ESP. 09/10/2019.

De la norma antes expuesta observa esta corporación que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se atribuyó de manera expresa y clara la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer de las controversias y litigios originados en la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas, sin importar el régimen aplicable, considerando a éstas últimas como las Sociedades o Empresas en las cuales el Estado tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50%).

Así las cosas, en el asunto sometido a estudio no hay duda para esta Corporación que es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, donde se asignará su conocimiento en esta oportunidad representada por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA- HUILA**.

Proceso radicado No. 11001 0102 000 2013 02945 00. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO. ASUNTO: **conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (HUILA) y QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**, dentro del proceso ordinario incoado por HERMEL FARFAN OSSA contra la Empresa de Servicios Públicos EMGESA S.A. ESP. 30/04/2014.

*“Luego, como EMGESA S.A. ESP es una sociedad de economía mixta, y por ende hace parte de la rama ejecutiva, es decir, es de carácter público, no hay duda que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para conocer de las presentes diligencias, tal como lo prevé el numeral 10 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes transcrito, en tanto esta Jurisdicción, conoce de los asuntos "relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable" máxime que precisamente la demanda que ahora ocupa la atención de la Sala, busca la declaración de responsabilidad civil extracontractual de la firma EMGESA S.A., la cual, se reitera, es una sociedad de economía mixta, con capital público de más del 50% conforme la composición accionaria antes citada.*

*Aunado lo anterior, en el párrafo del citado artículo se especifica en forma clara, que para los efectos de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "se entiende*



por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%", y en este caso, EMGESA S.A. ESP, cuenta con capital público de más del 50%, como antes quedó establecido.

Así las cosas, la Sala adscribirá las presentes diligencias al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, no sin antes observar que en casos similares ya lo ha hecho, verbi gratia, en decisión del pasado 22 de enero de 2014, radicado No. 2013-02951, M.P. Dr. Wilson Ruiz Orejuela".

Proceso radicado No. 110010102000201400451 00 (9180-19) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Magistrado Ponente Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ. ASUNTO: **conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA, Huila y el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, por el conocimiento de la acción de grupo instaurada por el señor POLICARPO AGUDELO y otros, contra EMGESA S.A. E.S.P.,** con el fin que esta sea declarada responsable por los daños materiales, daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, causados a los demandantes al haber generado socavación de la base del estribo del puente paso del Colegio, para el proyecto hidroeléctrico el QUIMBO.30/04/2014.

*"Así mismo, encuentra la Sala que en reciente pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-135-13, en el que hace una referencia importante en el tema de responsabilidad del Estado sobre las actividades desarrolladas en torno al proyecto EL QUIMBO, señaló que es imposible que un proyecto de tal magnitud e interés ambiental, como lo es la represa EL QUIMBO, no sea vigilado por la administración pública quien debe velar por el bienestar de la población afectada por dicho proyecto, resaltando lo siguiente: "(...)la amenaza que se cierne sobre un conglomerado al ejecutar una obra de este talante es previsible. Por ello, las autoridades administrativas encargadas de salvaguardar en estos casos los derechos fundamentales de la población impactada tienen un especial grado de responsabilidad, tanto en la fase de diseño como en el de implementación, para que las obligaciones de mitigación de las consecuencias sociales previstas en la licencia ambiental se honren cabalmente. 7. Dado lo anterior hay que decir, que por ser la administración pública quien está llamada a responder por los derechos de quienes resulten afectados con este proyecto, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe ejercer jurisdicción sobre este caso".*

Luego es evidente en el presente asunto, que la competencia se encuentra radicada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de acuerdo con las reglas que el Legislador estableció al respecto, pues los accionantes demandaron a sociedad EMGESA S.A. E.S.P., que sin lugar a dudas es un particular que ejerce funciones administrativas en el ejercicio de actividades referentes a la conducción y generación de energía, y dentro de la indemnización pretendida se encuentran vinculadas como litisconsortes necesarias entidades con funciones públicas administrativas representadas en la accionada, a quienes les atribuyeron la vulneración de derechos colectivos con ocasión de las obras realizadas en razón a la ejecución del proyecto hidroeléctrico "EL QUIMBO".

En consecuencia, el presente conflicto se dirimirá asignando el conocimiento a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cabeza del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA.

Proceso radicado No. 110010102000201302951 00 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Magistrado Ponente Doctor WILSON RUIZ OREJUELA. ASUNTO: **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (HUILA) y QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,** dentro del proceso ordinario incoado por GABRIEL CHAUX CAMPOS contra EMGESA S.A. E.S.P. DEL 22 de enero de 2014.

(...)

*"Al respecto, la controversia objeto de estudio surge alrededor de la demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual interpuesta mediante apoderado por el señor Gabriel Chaux Campos contra EMGESA S.A. E.S.P., con el objeto que se accediera a las siguientes pretensiones:*

**Oficina Bogotá:** Carrera 11 No. 82 - 76 – Bogotá, Colombia – (571) 219 0330

**Oficina Garzón:** Carrera 10 No. 4 - 32 – Huila, Colombia – (578) 833 44 84

**Oficina Gigante:** Calle 2 No. 3 - 75 – Huila, Colombia – (578) 832 54 29

**Emgesa S.A. ESP.** – NIT. 860.063.875-8 – [www.enel.com.co](http://www.enel.com.co)



- Declarar que el demandante y su grupo familiar, pertenecen al Grupo Poblacional No Residente en el Área de Influencia del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo".
- Declarar que la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P., es civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios económicos y sociales ocasionados al señor Gabriel Chaux Campos y su grupo familiar, por la declaratoria de UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL para la Construcción del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo".
- Decretar que EMGESA S.A. E.S.P., está obligada a reconocer las compensaciones establecidas para los POBLADORES NO RESIDENTES de los predios ubicados en el área de influencia del proyecto hidroeléctrico "El Quimbo".
- Que en consecuencia se paguen las sumas dinerarias solicitadas a título de compensación.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda objeto de estudio fue presentada el 12 de septiembre de 2013, fecha en la cual se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011, es trascendental considerar lo dispuesto por el artículo 104, que a su tenor señala:

"Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(..)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita puede apreciarse con meridiana claridad, que con la Ley 1437 de 2011, se atribuyó de manera expresa y clara la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer de las controversias y litigios originados en la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas, sin importar el régimen que les sea aplicable, considerando a éstas últimas como las Sociedades o Empresas en las cuales el Estado tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50%). Así las cosas, no existe absolutamente ninguna duda, respecto del hecho que la competencia para conocer de la controversia que originó el conflicto, recae sobre el Juzgado Quinto (50) Administrativo Oral del Circuito de Neiva - Huila, en su calidad de representante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa."

Proceso radicado No. 110010102000201303210 00 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Magistrado Ponente Doctor WILSON RUIZ OREJUELA. ASUNTO: **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (HUILA) y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA - HUILA**, dentro del proceso ordinario incoado por JAIRO PEÑA ANGARITA y otros contra EMGESA S.A. E.S.P. DEL 22 de enero de 2014.

(...)

"Al respecto, la controversia objeto de estudio surge alrededor de la demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual interpuesta mediante apoderado por los señores Jairo Peñaranda Angarita contra EMGESA S.A. E.S.P., con el objeto que se accediera a las siguientes pretensiones:

- Declarar que EMGESA S.A. E.S.P., incumplió en relación con los demandantes, el artículo 100 numerales 1.1.6; 1.2.1; 1.2.2; 1.2.3 así como sus concordantes y complementarios, de la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009.
- Declarar que la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P., es civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios económicos y sociales ocasionados a los señores Jairo Peña Angarita y otros, al desconocerles la condición de afectados con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo".
- Decretar que EMGESA S.A. E.S.P., está obligada a reconocer las compensaciones establecidas para los demandantes, quienes sembraban tabaco para su sustento, en los predios ubicados en el área de influencia del proyecto hidroeléctrico "El Quimbo".



Que en consecuencia se paguen las sumas dinerarias solicitadas a título de compensación.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda objeto de estudio fue presentada el 05 de agosto de 2013, fecha en la cual se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011, es trascendental considerar lo dispuesto por el artículo 104, que a su tenor señala:

"Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita puede apreciarse con meridiana claridad, que con la Ley 1437 de 2011, se atribuyó de manera expresa y clara la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer de las controversias y litigios originados en la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas, sin importar el régimen que les sea aplicable, considerando a éstas últimas como las Sociedades o Empresas en las cuales el Estado tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50%). Así las cosas, no existe absolutamente ninguna duda, respecto del hecho que la competencia para conocer de la controversia que originó el conflicto, recae sobre el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito de Neiva - Huila, en su calidad de representante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Proceso radicado No. 110010102000 2014 01134 00 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Magistrado Ponente Doctor WILSON RUIZ OREJUELA. ASUNTO: **conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN - HUILA, y el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA - HUILA**, con ocasión de la acción de grupo presentada mediante apoderado judicial por los señores JORGE CELIS RODRÍGUEZ Y OTROS CONTRA EMGESA S.A. E.S.P

"Al respecto, la controversia objeto de estudio surge alrededor de la demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual interpuesta mediante apoderado por los señores Jairo Peñaranda Angarita contra EMGESA S.A. E.S.P., con el objeto que se accediera a las siguientes pretensiones:

Ordenar el reconocimiento y la protección de los derechos vulnerados; derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al mínimo vital. Debido a que la agremiación de constructores, ebanistas y metalmeccánicos no fueron incluidos en el censo poblacional, pues a pesar de las solicitudes de peticiones siempre fueron excluidos y no tuvieron la oportunidad de ser beneficiarios de alguna compensación de conformidad con el programa de restitución de empleo; aun cuando directamente efectuados por el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico EL Quimbo, el cual produjo el desplazamiento laboral inmediato y privatización de sus fuentes de ingresos, quedando el Gremio de la Construcción, ebanistas y metalmeccánicos entre otros de desigualdad de oportunidades laborales y, en consecuencia, se les indemnice los perjuicios ocasionados.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda objeto de estudio fue presentada el 3 de febrero de 2014, fecha en la cual se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011, es trascendental considerar lo dispuesto por el artículo 104, que a su tenor señala:



"Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

(Subrayado fuera de texto).

*Así las cosas, no existe absolutamente ninguna duda, respecto del hecho que la competencia para conocer de la controversia que originó el conflicto, recae sobre el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Neiva - Huila, en su calidad de representante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, atendiendo además, la normatividad expresa establecida para las acciones de grupo, que son el mecanismo a través del cual una pluralidad de personas, constituida como grupo, acude ante la justicia para lograr la reparación o indemnización de los perjuicios que individualmente se le generó a cada uno de los integrantes del grupo por la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales."*

Proceso radicado No. 110010102000201402228 00(10182-22) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Magistrado Ponente Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ. ASUNTO: **conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN y el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA - HUILA**, por el conocimiento de la acción de popular instaurada por los señores JOSÉ ROBINSÓN MACÍAS ARBOLEDA y CARLOS EDUARDO CULMA VIZCAYA, en representación de la "Fundación Vida", contra Comercializadora de Energía EMGESA S.A. E.S.P., en procura de obtener la protección de los derechos colectivos, que en su sentir se encuentran amenazados por la construcción de la Central Hidroeléctrica "El Quimbo".

*Por tanto, en el caso sub examine, observa la Sala que el litigio planteado mediante una acción popular, tiene inmerso la vulneración de derechos tales como: j). La existencia de un equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como de los demás intereses de la comunidad, relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, u). Le defensa del patrimonio público, iii). La defensa del patrimonio cultural de la Nación, iv). La libre competencia económica, v). La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos rurales respetando las disposiciones jurídicas dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

*Nótese, como el legislador definió la jurisdicción y competencia de manera clara, estableciendo como primera medida, un criterio orgánico propio del Juez Contencioso administrativo para el conocimiento de las acciones de grupo dirigidas contra entidades públicas y particulares que ejerzan funciones administrativas, y otro residual o general para el Juez Ordinario, como bien lo tiene señalado en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, encontrando que el presente caso es de conocimiento del Juez Administrativo en razón a la pretensión del actor y de la entidad accionada.*

*Así mismo, encuentra la Sala que la Guardiana de la Constitución en Sentencia T-135 de 2013, se refirió al tema de la responsabilidad del Estado sobre las actividades desarrolladas en torno al proyecto "EL QUIMBO", señalando que por la magnitud e interés ambiental del proyecto, debía ser vigilado por la administración pública, en procura de velar por el bienestar de la población.*



Resaltó la Corte Constitucional en la decisión en mención que:

"( ... ) la amenaza que se cierne sobre un conglomerado al ejecutar una obra de este talante es previsible. Por ello, las autoridades administrativas encargadas de salvaguardar en estos casos los derechos fundamentales de la población impactada tienen un especial grado de responsabilidad, tanto en la fase de diseño como en el de implementación, para que las obligaciones de mitigación de las consecuencias sociales previstas en la licencia ambiental se honren cabalmente. "

Dado lo anterior hay que decir por la Sala, que por ser la administración pública quien está llamada a responder por los derechos de quienes resulten afectados con este proyecto, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe ejercer jurisdicción sobre este caso.

(...)

Sobre el particular, encuentra este Tribunal de Conflictos que la entidad demandada es una empresa de servicios públicos domiciliarios regida por lo establecido en la Ley 142 de 1994 disposición que regula el régimen de los servicios públicos domiciliarios aplicable a servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural y a todas las actividades realizadas por la empresas prestadoras de los mismos.

(...)

Ahora bien, este concepto dado por el máximo Tribunal Constitucional guarda mucha relación con lo establecido en el numeral primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al caso de autos, toda vez que la demanda se instauró el 9 de abril de 2014, dándose aplicación al régimen de transición y vigencia del C.P.A.C.A contenida en el artículo 308.

(...)

Es decir, que en el caso en concreto, se observa que el grupo de accionantes (señores JOSÉ ROBINSÓN MACÍAS ARBOLEDA y CARLOS EDUARDO CULMA VIZCAYA, en representación de la "Fundación Vida"), acudió a la administración de justicia, pretendiendo que EMGESA S.A., mediante una acción popular, sea declarada responsable por la vulneración de los derechos colectivos anotados en líneas anteriores, causados al desarrollar el proyecto hidroeléctrico "EL QUIMBO", es decir, que lo que persiguen es ordenar la cesación inmediata de las actividades realizadas por EMGESA S.A. ESP correspondientes al citado proyecto hidroeléctrico, por ello, y como competencia general introducida en el C.P.A.C.A. es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la instituida para conocer:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

De lo expuesto, debemos remitirnos en principio a la norma aplicable en materia contenciosa, entonces a la Ley 1437 de 2011 refiriéndonos al parágrafo del artículo 104, el cual nos indica que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la conocedora de las controversias suscitadas con entidades de derecho público, la norma reza: "(...) Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%"

(...)

En suma, litigios como el que nos ocupa actualmente el estudio, la Ley 1437 de 2011 los asignó dentro de la competencia de los Tribunales y Jueces Administrativos, según lo describen los artículos 152 numeral 16 y 155 numeral 10, como asuntos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa en primera instancia, a saber.

Proceso radicado No. 110010102000 2014 02671 00 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Magistrado Ponente Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO. ASUNTO: **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN (HUILA) Y LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN CABEZA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA (HUILA)**, para conocer del proceso ordinario de responsabilidad

Oficina Bogotá: Carrera 11 No. 82 - 76 – Bogotá, Colombia – (571) 219 0330

Oficina Garzón: Carrera 10 No. 4 - 32 – Huila, Colombia – (578) 833 44 84

Oficina Gigante: Calle 2 No. 3 - 75 – Huila, Colombia – (578) 832 54 29

Emgesa S.A. ESP. – NIT. 860.063.875-8 – [www.enel.com.co](http://www.enel.com.co)



civil extracontractual incoado por el señor JOSÉ MILLER PALOMINO NARANJO en contra de la Empresa de Servicios Públicos EMGESA S.A. E.S.P.

*“Esta Sala mediante providencia aprobada según Acta No. 38 del 13 de mayo de 2015, resolvió el conflicto de jurisdicciones antes citado, asignando su conocimiento a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cabeza del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva (Huila)”.*

Proceso radicado No. 110010102000201402770 00/2407 C CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Magistrado Ponente Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO. ASUNTO: **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN y el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, (HUILA)**, con ocasión del conocimiento de la demanda ordinaria de menor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por el señor HERMINSUL PUENTES MORENO contra EMGESA S.A. ESP., con el fin de que se declare que la parte demandada es responsable por los perjuicios económicos y sociales que le fueron causados con ocasión de la construcción del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo la cual le ha ocasionado trastornos en su actividad de palero-arenero, dentro del área de influencia del mencionado proyecto.

*Como antes se precisó, EMGESA es Considerada una empresa privada para todos los efectos comerciales y de contratación, sin embargo, como en este caso lo que pretende el actor es la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios económicos y sociales ocasionados con la construcción del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, se sale de la esfera de lo comercial y contractual que se rige por el derecho privado para cuestionarse su actuar como empresa de servicios públicos mixta con participación estatal superior al 50%, que desplaza la competencia del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como ya lo ha considerado esta Sala en caso similar’.*

*Así las cosas, por tratarse de una demanda de responsabilidad civil extracontractual respecto de un proyecto hidroeléctrico declarado de utilidad pública, contra una entidad pública en los términos del párrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, no queda duda que la competencia para conocer de la controversia que originó el conflicto, recae sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa representada en este caso por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.*

Proceso radicado No. 11001 0102000 2015 01255 00 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Magistrado Ponente Doctor Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO. ASUNTO: **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN (HUILA) y SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NUEIVA (HUILA)**, con ocasión del conocimiento de la demanda ordinaria de menor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, incoada por el señor YHON DAIRO BARRERA RODRÍGUEZ en contra de EMGESA S.A. ESP., con el propósito que: i) se declarara que él y su grupo familiar pertenecen al grupo poblacional no residente en el área de influencia del proyecto hidroeléctrico "El Quimbo"; ii) se declarara que EMGESA S.A. ESP es civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios económicos y sociales ocasionados, con ocasión de la declaratoria de utilidad pública e interés social para la construcción del referido proyecto, donde desarrolla su actividad de conductor y transportador; iii) se declarara que EMGESA S.A. ESP está obligada a reconocer la compensación establecida en unos actos administrativos relacionados con el proyecto; y iv) como consecuencia de lo anterior, se condenara a esa empresa a pago de "compensación - capital semilla" por valor de \$22.500.000 o la suma que se demuestre, más un auxilio educativo de \$3.000.000



*“Luego, como EMGESA S.A. ESP es una sociedad de economía mixta, y por ende hace parte de la rama ejecutiva, es decir, es de carácter público, no hay duda que es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer de las presentes diligencias, tal como lo prevé el numeral 11 de; artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, antes transcrito, en tanto esta jurisdicción, conoce de los asuntos "relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable", máxime que precisamente la demanda que ahora ocupa la atención de la Sala, busca la declaración de responsabilidad civil extracontractual de la firma EMGESA S.A. ESP, la cual, se reitera, es una sociedad de economía mixta, con capital público de más del 50% conforme la composición accionaria antes citada.*

*Aunado lo anterior, en el párrafo del citado artículo se especifica en forma clara, que para los efectos de la Ley 1437 de 2011: "se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%", y en este caso, EMGESA S.A. ESP, cuenta con capital público de más del 50%, como antes quedó establecido.*

*Así las cosas, la Sala adscribirá las presentes diligencias al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA, no sin antes observar que en casos similares ya lo ha hecho, verbi gratia, en decisión de 22 de enero de 2014, radicado No. 2013-02951, M.P. Dr. Wilson Ruiz Orejuela, y deL 30 de abril de 2015, radicado No. 2013-02945, con ponencia de quien funge en igual calidad en esta providencia”.*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, forzoso es concluir que tratándose de responsabilidad civil extracontractual, reparaciones directas, acciones populares, acciones de grupo, donde se pretenda el reconocimiento de compensaciones, inclusión en el censo de acuerdo con los términos señalados en la licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, el honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha decantado una línea jurisprudencial en relación a que la jurisdicción competente para conocer el presente asunto, **corresponde a lo Contencioso Administrativa.**

Establecido lo anterior, es procedente traer a colación las pretensiones de los demandantes dentro del proceso que hoy nos ocupa, para así concluir que la jurisdicción pertinente:

Solicitan los demandantes que se declare responsable por los supuestos daños y perjuicios ocasionados a los señores DEYSY LORENA SANTOFIMIO BONILLA, ANA ELVIA BONILLA ORTIZ, ELCIRA URRIAGO SERRATE, MARLY JOHANA SANTOFIMIO BONILLA, MAIRA ALEJANDRA CEDEÑO GUALDRON, ADRIANA MARIA LOSADA ALVAREZ, JOSE ARMANDO SANTOFIMIO BONILLA, HERNANDO ORTIZ CHILATRA, EDUAR YAMITH SANTOFIMIO BONILLA, con ocasión a la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo-en adelante P.H.E.Q-

Que como consecuencia de lo anterior se incluya a los programas de reparación y/ compensación para ser beneficiarios de una suma de dinero por presuntamente haberse afectado su actividad económica de EVISCERADORES DE PESCADO en predios ubicados supuestamente dentro del Área de Influencia Directa AID del PHEQ.

Partiendo de las pretensiones de la parte demandante, las misma no tienen origen en la suscripción de contratos entre las partes, ello es, entre los demandantes y EMGESA S.A. E.S.P. donde los demandantes pudieran sustentar una lesión enorme o demandar contractualmente en la jurisdicción ordinaria los contratos suscritos para dicha compra de predios, **únicos** casos en los que el Honorable



Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que la jurisdicción competente es la ordinaria y no la administrativa.

De las pretensiones expresadas por los demandantes, es claro que los que se pretende obedece al **cambio o reconocimiento de situaciones jurídicas derivadas de un acto administrativo - LICENCIA AMBIENTAL**, las respuestas brindadas por EMGESA en relación con el reconocimiento de compensaciones o la inclusión de los censos mediante los cuales se hizo un primer filtro para determinar si los demandantes eran o no sujetos de una medida de compensación, todo esto fundado en la Construcción y Operación del proyecto hidroeléctrico el Quimbo hoy Central Hidroeléctrica el Quimbo, la que se constituye en una obra pública.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, y según las pretensiones de la parte demandante, la jurisdicción civil tendría que resolver sobre la pérdida o menoscabo de la actividad productiva de los demandantes, **lo que de acuerdo con el honorable Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la jurisdicción ordinaria**, como se ha venido exponiendo en el presente escrito.

Finalmente el fuero de atracción se circunscribe así EMGESA S.A. E.S.P. continuara como única demandada en el proceso, por las razones ya expuestas, por ello el juez natural para la presente Litis no se encuentra en la jurisdicción ordinaria, sino por el contrario en la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de EMGESA, la cual cuenta con un porcentaje de capital público, lo que ha sido reconocido legal y constitucionalmente , además desarrollada jurisprudencialmente por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el presente proceso y los similares deben ser tramitados por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los términos en que se otorgaron las compensaciones económicas con ocasión a la construcción del proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo” fue bajo los parámetros de la Licencia Ambiental, y los fijo precisamente la entidad pública llamada en Garantía -Min Ambiente- mediante el acto administrativo en comento Resolución 899 de 2009.

Bastan los anteriores argumentos y antecedentes jurisprudenciales, para determinar la procedente de falta de jurisdicción que recae en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON HUILA. **Por tal razón está llamada a prosperar la excepción planteada**

## ❖ PRUEBAS

Solicito para que en su oportunidad se decreten, y tengan como tales las siguientes:

### **Pruebas documentales:**

1. Copia providencia Proceso radicado No. 110010102000201901577 00. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.



2. Copia providencia Proceso radicado No. 11001 0102 000 2019 01458 00 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
3. Copia providencia Proceso radicado No. 11001 0102 000 2013 02945 00. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
4. Copia providencia Proceso radicado No. 110010102000201400451 00 (9180-19) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
5. Copia providencia Proceso radicado No. 110010102000201302951 00 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
6. Copia providencia Proceso radicado No. 110010102000201303210 00 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
7. Copia providencia Proceso radicado No. 110010102000 2014 01134 00 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
8. Copia providencia Proceso radicado No. 110010102000201402228 00(10182-22) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
9. Copia providencia Proceso radicado No. 110010102000 2014 02671 00 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
10. Copia providencia Proceso radicado No. 110010102000201402770 00/2407 C CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
11. Proceso radicado No. 11001 0102000 2015 01255 00 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

#### ❖ ANEXOS

- Documentos relacionados en el capítulo de pruebas documentales que se adjuntan.

#### 1. NOTIFICACIONES

Demandada en la Carrera 11-A N° 82-76, quinto piso de Bogotá.

La suscrita recibirá notificaciones Carrera 18 No. 12-40 Neiva Huila, correo electrónico [marcela250581@gmail.com](mailto:marcela250581@gmail.com) teléfono 3148701881

Atentamente,

**ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA**

CC: 55.113.935 de Gigante (H)

TP: 229.103 DEL CSJ